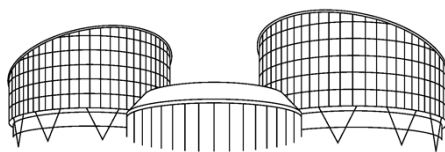


Esta sentencia fue publicada originalmente en inglés por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su base de datos HUDOC (<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-144151>). Este documento es una traducción no oficial generada automáticamente por OnlineDocTranslator (<https://www.onlinedoctranslator.com/en/>) y puede no reflejar el material original o las opiniones de la fuente. Esta traducción no oficial ha sido cargada por el European Human Rights Advocacy Centre (https://ehrac.org.uk/en_gb/) sólo con fines informativos.



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

GRAN SALA

CASO DE CHIPRE c. TURQUÍA

(Solicitud n° 25781/94)

JUICIO
(Solo satisfacción)

ESTRASBURGO

12 de mayo de 2014

En el caso de Chipre c. Turquía,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reunido en Gran Sala compuesta por:

Josep Casadevall, *Presidente*,
Françoise Tulkens,
Guido Raimondi,
Nina Vajić,
Marcos Villiger,
Corneliu Birsan,
Boštjan M. Zupančič,
Alvina Gyulumian,
David Thór Björgvinsson,
George Nicolaou,
András Sajó,
Mirjana Lázarova Trajkovska,
Ledi Bianku,
Ann Power Forde,
İsıl Karakas,
Nebojša Vučinić,
Paulo Pinto de Albuquerque, *Jueces y*

Michael O'Boyle, *Registrador Adjunto*,

Habiendo deliberado en privado los días 14 de marzo de 2012, 10 de abril de 2013, 27 de junio de 2013 y 12 de marzo de 2014,

Emite la siguiente sentencia, la cual fue adoptada en la última fecha mencionada:

PROCEDIMIENTO

1. El caso fue remitido a la Corte, de conformidad con las disposiciones aplicable antes de la entrada en vigor del Protocolo núm. 11 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio"), por el Gobierno de la República de Chipre ("el Gobierno solicitante") el 30 de agosto de 1999 y por la Comisión Europea de Derechos Humanos el 11 de septiembre de 1999 (artículo 5 § 4 del Protocolo nº 11 y antiguos artículos 47 y 48 del Convenio).

2. En el curso del procedimiento sobre el fondo del caso, en El 27 de octubre de 1999, el Presidente del Tribunal se reunió con el Agente del Gobierno demandante y el Agente del Gobierno de la República de Turquía ("el Gobierno demandado") con miras a discutir algunas cuestiones procesales preliminares del caso. Los Agentes aceptaron que, si el Tribunal determinara una violación, se requeriría un procedimiento separado para tratar las reclamaciones en virtud del Artículo 41 del Convenio.

3. Por carta del 29 de noviembre de 1999, el Tribunal instruyó a ambas partes como sigue:

“El gobierno solicitante no está obligado a presentar ningún reclamo de satisfacción justa en virtud del artículo 41 del Convenio en esta etapa del procedimiento. Se organizará un nuevo procedimiento sobre este asunto dependiendo de las conclusiones de la Corte sobre el fondo de las denuncias”.

4. En sentencia dictada el 10 de mayo de 2001 (*Chipre contra Turquía*[GC], No. 25781/94, ECHR 2001-IV – “la sentencia principal”), el Tribunal (Gran Sala) encontró numerosas violaciones del Convenio por parte de Turquía derivadas de las operaciones militares turcas en el norte de Chipre en julio y agosto de 1974, la continua división de el territorio de Chipre y las actividades de la “República Turca del Norte de Chipre” (la “TRNC”). En cuanto a la justa satisfacción, la Corte sostuvo por unanimidad que la cuestión de la posible aplicación del artículo 41 de la Convención no estaba lista para decisión y aplazó su consideración.

5. El caso relativo a la ejecución de la sentencia principal es actualmente pendiente ante el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

6. El 31 de agosto de 2007, el Gobierno demandante informó al Tribunal que tenían la intención de presentar una “solicitud a la Gran Sala para reanudar su consideración de la posible aplicación del artículo 41 de la Convención”. El 11 de marzo de 2010, el Gobierno demandante presentó ante el Tribunal sus demandas de justa reparación en relación con personas desaparecidas respecto de las cuales el Tribunal había declarado una violación de los artículos 2, 3 y 5 del Convenio (ver Parte II, puntos 2, 4 y 7 de las disposiciones resolutivas de la sentencia principal y los correspondientes párrafos a que se refieren). Declararon que la cuestión del cumplimiento justo con respecto a las violaciones restantes, en particular las relacionadas con viviendas y propiedades de grecochipriotas, seguía reservada y que posiblemente volverían a tratar esta cuestión más adelante. Posteriormente, tanto el Gobierno demandante como el demandado presentaron observaciones.

7. El 7 de abril de 2011 el Presidente de la Corte fijó la composición de la Gran Sala a los efectos de pronunciarse sobre la aplicación del artículo 41 del Convenio, por sorteo (artículos 24 y 75 § 2 del Reglamento del Tribunal). Posteriormente, el Presidente de la Corte efectuó un sorteo para completar la composición (Regla 24 § 2 (e)).

8. El 25 de noviembre de 2011, el Gobierno demandante envió al Tribunal un solicitud titulada “Solicitud de satisfacción justa (artículo 41) en nombre de la República de Chipre”, dirigida al procedimiento de ejecución de la sentencia principal del Comité de Ministros del Consejo de Europa y solicitando al Tribunal que tome ciertas medidas para facilitar la ejecución de la sentencia principal.

9. Por carta de 21 de marzo de 2012, tras las deliberaciones del 14 de marzo 2012, el Tribunal invitó al Gobierno demandante a responder a algunas

más preguntas, y presentar una versión final de sus reclamos para una justa satisfacción. En respuesta, el 18 de junio de 2012, el Gobierno solicitante modificó sus reclamaciones iniciales en virtud del artículo 41 de la Convención sobre personas desaparecidas y planteó nuevas reclamaciones de justa satisfacción con respecto a las violaciones de los derechos humanos (más precisamente, los artículos 3, 8, 9, 10 y 13 de la Convención y el artículo 2 del Protocolo núm. 1) de los residentes grecochipriotas enclavados en la península de Karpas (véase la Parte IV, puntos 4, 6, 11, 12, 15 y 19 de las disposiciones operativas de la principal Sentencia y los correspondientes párrafos a que se refieren). El 26 de octubre de 2012, el Gobierno demandado presentó sus observaciones sobre estas reclamaciones.

LA LEY

10. El artículo 41 de la Convención dispone:

"Si la Corte determina que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante interesada sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, si es necesario, conceder una satisfacción justa a la parte lesionada."

11. Las partes pertinentes del artículo 46 del Convenio dicen lo siguiente:

"1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar la sentencia definitiva de la Corte en cualquier caso en que sean partes.

2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que supervisará su ejecución."

12. La regla 60 del Reglamento de la Corte establece:

"1. Un solicitante que desee obtener una indemnización justa en virtud del artículo 41 de la Convención en caso de que el Tribunal determine una violación de sus derechos en virtud de la Convención debe presentar un reclamo específico a tal efecto.

2. El solicitante deberá presentar los detalles detallados de todas las reclamaciones, junto con los documentos de respaldo pertinentes, dentro del plazo fijado para la presentación de las observaciones del solicitante sobre el fondo, a menos que el Presidente de la Sala disponga lo contrario.

3. Si el solicitante no cumple los requisitos establecidos en los apartados anteriores, la Sala podrá rechazar las pretensiones en todo o en parte.

4. Las reivindicaciones del solicitante se transmitirán a la Parte Contratante demandada para sus comentarios."

I. LAS PRETENSIONES DE JUSTA SATISFACCIÓN DEL GOBIERNO REQUERIENTE

A. Admisibilidad

1. Si las pretensiones de satisfacción justa del gobierno solicitante están extemporáneas

a) Las alegaciones de las partes

(i) El gobierno chipriota

13. El Gobierno chipriota reconoció que su justa satisfacción las demandas fueron presentadas recién el 11 de marzo de 2010, es decir, casi nueve años después de dictada la sentencia principal. Sin embargo, consideraron que su inacción entre 2001 y 2010 estaba plenamente justificada. En primer lugar, en la sentencia sobre el fondo, la Corte había aplazado *sine die* la cuestión de la posible aplicación del artículo 41 de la Convención, dejando abierta esta cuestión. Tanto antes como después de la sentencia, el Gobierno solicitante simplemente había esperado más instrucciones del Tribunal, que se suponía que debía fijar el procedimiento posterior de conformidad con sus propias Reglas. En segundo lugar, tras el dictado de la sentencia principal, Chipre esperaba *De buena fe* que se aplicaría debidamente a través del mecanismo habitual del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Solo varios años después, cuando se hizo evidente que Turquía no estaba dispuesta a resolver el problema por medios políticos (es decir, mediante la adopción de medidas generales y específicas), el Gobierno chipriota se dio cuenta de que no tenía otra opción que recurrir a nuevamente a la Corte, a fin de asegurar la debida ejecución de la sentencia mediante el otorgamiento de una justa satisfacción. En particular, hubo un impasse resultante de las diferentes interpretaciones de la decisión en *Demopoulos y otros c. Turquía* ((dec.) [GC], núms. 46113/99, 3843/02, 13751/02, 13466/03, 10200/04, 14163/04, 19993/04 y 21819/04, TEDH 2010); a diferencia de Turquía, el Gobierno chipriota no consideró que pudiera interpretarse como una conclusión de que Turquía había cumplido con sus obligaciones para cumplir con la sentencia principal. Además, de las conclusiones pertinentes del Comité de Ministros se desprende que no se han tomado las medidas de investigación exigidas por la sentencia.

14. Consciente de que varias solicitudes individuales se superponen con la caso interestatal estaban pendientes ante la Corte, el Gobierno solicitante consideró que tales reclamos individuales debían tener prioridad. Sin embargo, a la luz de los "plazos recientemente reformulados" en *Varnava y otros c. Turquía* ([GC], núms. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90, CEDH 2009), debieron hacer este reclamo para no perder sus derechos en virtud del artículo 41.

15. Sobre si el factor tiempo impide que la Corte examine las pretensiones de justa satisfacción, el Gobierno chipriota consideró que había seis principios relevantes del derecho internacional, a saber: prescripción extintiva, renuncia y aquiescencia, impedimento legal, *cosa juzgada*, deber de mantener la *status quo*, y buena fe. Ninguno de estos justifica la desestimación del caso en base a consideraciones de tiempo. El Gobierno solicitante invocó los siguientes argumentos básicos bajo los seis principios citados anteriormente. En primer lugar, en la sentencia principal, el Tribunal había declarado claramente que el asunto simplemente se había aplazado, por lo que se había dejado abierta expresamente por tiempo indefinido. Además, la renuncia a un derecho debe ser clara e inequívoca; no se puede presumir. Chipre no hizo una declaración expresa o implícita ni se comportó de manera que demostrara que había renunciado o renunciado a su derecho a reclamar una satisfacción justa. Por el contrario, en 2007 había hecho valer expresamente este derecho ante la Corte, y nadie lo había objetado. Es más bien Turquía la que ahora no puede invocar un impedimento legal ya que no lo hizo en 2007.

16. Según el Gobierno chipriota, el paso del tiempo no había causado ninguna desventaja probatoria al Gobierno turco, porque los hechos no habían cambiado; eran básicamente los mismos que en 2001. Además, Turquía no podía haber esperado razonablemente que la demanda de satisfacción justa dejaría de proseguirse. Finalmente, en 2001 la Corte había decidido que las partes esperarían una decisión final sobre la cuestión de la justa satisfacción, y el principio de buena fe les obligaba a mantener la situación existente en la medida de lo posible para que esa decisión final no tener prejuicios. Se socavaría el principio de efectividad si se permitiera a Turquía, por su incumplimiento de la sentencia, frustrar la toma de esa decisión final.

17. El Gobierno chipriota también invocó las expectativas legítimas de las víctimas individuales. Citaron el artículo 55 de la Convención, por el cual las Partes Contratantes han acordado “no valerse de los tratados, convenciones o declaraciones vigentes entre ellas con el objeto de someter, a título de petición, una controversia derivada de la interpretación o la aplicación de [la] Convención a un medio de arreglo distinto de los previstos en [la] Convención”. Sería contrario al principio de la expectativa legítima negar un recurso adecuado en casos entre dos Estados, los cuales han acordado específicamente conferir competencia a la Corte y excluir cualquier otra forma de arreglo.

(ii) El gobierno turco

18. El Gobierno demandado consideró que el demandante Los reclamos del gobierno por una satisfacción justa fueron tardíos. Nada, o muy poco, sucedió entre 2001 y 2010, aparte de la carta enviada a la Corte en agosto de 2007. Incluso suponiendo que el artículo 41 del Convenio se aplique en casos interestatales, el Gobierno demandante sigue obligado por una

requisito de diligencia mínima de acuerdo con la Regla 60 de las Reglas de la Corte, que requiere que no haya demoras indebidas en las reclamaciones de satisfacción justa en virtud del Artículo 41. En el presente caso, el Gobierno solicitante había causado una demora inaceptable.

19. El Gobierno turco observó que el Gobierno chipriota había

no presentó pretensiones de justa satisfacción en el curso del procedimiento sobre el fondo del caso. En sus comunicaciones escritas del 22 de noviembre de 1994, el Gobierno solicitante no había solicitado una satisfacción justa, declarando en cambio que la solicitud interestatal había sido presentada "sin perjuicio de las solicitudes individuales contra Turquía en virtud del artículo 25 [ahora artículo 34] del Convenio que ya se han hecho o se harán en el futuro". Esto significaba que Chipre había optado de hecho por dar prioridad a la función de supervisión del Comité de Ministros y no solicitar a la Corte una satisfacción justa. Esta fue su elección en ese momento, pero también podrían haber elegido otra cosa: de hecho, los artículos 41 y 46 de la Convención tienen propósitos diferentes, y nada impidió que el gobierno chipriota presentara oportunamente reclamos de satisfacción justa al mismo tiempo que los procedimientos de supervisión ante el Comité de Ministros. De todos modos, correspondía al Gobierno solicitante poner en marcha el proceso poco después de la sentencia principal y no esperar que el Tribunal arreglara el procedimiento por su propia iniciativa. Al no haberlo hecho, el gobierno solicitante no hizo todo lo que razonablemente podría haber hecho para mantener y proseguir con su reclamo, y su comportamiento tuvo que interpretarse como una renuncia implícita a los reclamos de satisfacción justa en el presente caso. Correspondía al gobierno solicitante poner en marcha el proceso poco después de la sentencia principal y no esperar que el Tribunal arreglara el procedimiento por su propia iniciativa. Al no haberlo hecho, el gobierno solicitante no hizo todo lo que razonablemente podría haber hecho para mantener y proseguir con su reclamo, y su comportamiento tuvo que interpretarse como una renuncia implícita a los reclamos de satisfacción justa en el presente caso. Correspondía al gobierno solicitante poner en marcha el proceso poco después de la sentencia principal y no esperar que el Tribunal arreglara el procedimiento por su propia iniciativa. Al no haberlo hecho, el gobierno solicitante no hizo todo lo que razonablemente podría haber hecho para mantener y proseguir con su reclamo, y su comportamiento tuvo que interpretarse como una renuncia implícita a los reclamos de satisfacción justa en el presente caso.

20. El Gobierno demandado también señaló el hecho de que el las demandas de satisfacción se habían dirigido al Tribunal solo después de que la Gran Sala hubiera dictado su sentencia en *Varnava y otros*, antes citada, relativa a una serie de solicitudes individuales presentadas en virtud del artículo 34, y las sumas inicialmente reclamadas por el Gobierno chipriota ascendían a 12 000 euros (EUR) en todos los casos, que era exactamente la suma concedida a cada uno de los solicitantes individuales en *Varnava y otros*. Esto significa que la sentencia de la Corte en *Varnava y otros*, que había limitado las posibilidades de éxito de los solicitantes individuales, hizo sonar la alarma para el Gobierno solicitante y lo incitó a volver ante el Tribunal. Sin embargo, según el Gobierno turco, tanto el principio de buena fe como el respeto del estado de derecho *cosa juzgada* debe hacer imposible que el Gobierno chipriota reviva este asunto ahora; cualquier reclamo de satisfacción justa debe hacerse en tales aplicaciones individuales (como *Varnava y otros*) y no en el presente caso interestatal.

21. Según el Gobierno turco, la aplicación del artículo 41 sería injustificado, ya que el Comité de las Naciones Unidas sobre Personas Desaparecidas ha evolucionado considerablemente desde que se dictó la sentencia principal. Contrariamente a las alegaciones del Gobierno chipriota, ha habido

avances considerables en la localización e identificación de los restos de las víctimas – y esto había sido reconocido expresamente por la Corte (ver *Charalambous y otros c. Turquía* (diciembre), núms. 46744/07 y otros, 3 de abril de 2012). Por lo tanto, el tema de las “personas desaparecidas” se convierte gradualmente en un tema de “personas muertas” y, según la sentencia de la Corte en *Brecknell contra el Reino Unido* (núm. 32457/04, 27 de noviembre de 2007), esto crea obligaciones procesales sustancialmente nuevas con nuevos plazos. Así, por un lado, las actuaciones de control ante el Comité de Ministros siguen vigentes y, por otro lado, los familiares de las personas desaparecidas deberán ahora esperar a que se restablezca la obligación procesal según la *Brecknell* norma para proteger sus intereses legítimos.

22. El Gobierno de Turquía insistió en que el régimen temporal específico disposiciones de la Convención (interpretadas en *Varnava y otros*) debe prevalecer sobre los principios generales del derecho internacional. Más precisamente, no es posible presentar reclamaciones en una solicitud interestatal que habrían prescrito si se hubieran planteado en una solicitud individual en virtud del artículo 34. Se causaría un perjuicio inmenso a Turquía si las reclamaciones individuales que están extemporáneas prescrito podría ser revivido en una demanda de justa satisfacción presentada casi nueve años después de la sentencia de fondo.

(b) Evaluación del Tribunal

23. La Corte reitera que las disposiciones de la Convención no pueden ser interpretada y aplicada en el vacío. A pesar de su carácter específico como instrumento de derechos humanos, la Convención es un tratado internacional que debe interpretarse de conformidad con las normas y principios pertinentes del derecho internacional público y, en particular, a la luz de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 mayo de 1969 (la “Convención de Viena”). De hecho, la Corte nunca ha considerado las disposiciones de la Convención como el único marco de referencia para la interpretación de los derechos y libertades consagrados en ella. Por el contrario, también debe tener en cuenta las normas y principios pertinentes del derecho internacional aplicables en las relaciones entre las Partes Contratantes (ver, entre muchos otros, *Loizidou c. Turquía* (fondo), 18 de diciembre de 1996, § 43, *Informes de Sentencias y Decisiones* 1996-VI; *Al-Adsani contra el Reino Unido* [GC], núm. 35763/97, § 55, CEDH 2001-XI; *Bosphorus Hava Yolları Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi c. Irlanda* [GC], núm. 45036/98, § 150, CEDH 2005-VI; *Demir y Baykara c. Turquía* [GC], núm. 34503/97, § 67, ECHR 2008, y el artículo 31 § 3 (c) de la Convención de Viena).

24. La Corte reconoce que el derecho internacional general, en principio, reconoce la obligación de un gobierno demandante en una disputa interestatal de actuar sin demora indebida para mantener la seguridad jurídica y no causar un daño desproporcionado a los intereses legítimos del Estado demandado. Así, en el caso de *Ciertas tierras de fosfato en Nauru*

(*Nauru contra Australia*(excepciones preliminares), *Informes de la CIJ*1992, pág. 240), la Corte Internacional de Justicia sostuvo:

“32. La Corte reconoce que, incluso en ausencia de cualquier disposición convencional aplicable, la demora por parte de un Estado demandante puede hacer que una demanda sea inadmisibile. Señala, sin embargo, que el derecho internacional no establece ningún plazo específico a ese respecto. Por lo tanto, corresponde a la Corte determinar a la luz de las circunstancias de cada caso si el transcurso del tiempo hace que una demanda sea inadmisibile.

...

36. ... La Corte considera que, dada la naturaleza de las relaciones entre Australia y Nauru, así como las medidas adoptadas, la solicitud de Nauru no se volvió inadmisibile por el paso del tiempo. Sin embargo, corresponderá a la Corte, a su debido tiempo, asegurarse de que la demora de Nauru en conocerlo no cause ningún perjuicio a Australia con respecto tanto al establecimiento de los hechos como a la determinación del contenido de la ley aplicable”.

25. En primer lugar, la Corte observa que la presente demanda fue presentado en 1994, ante la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos, bajo el sistema anterior a la entrada en vigor del Protocolo No. 11 (ver párrafo 1 arriba). Según las Reglas de Procedimiento de la Comisión entonces vigentes, ni un gobierno solicitante en un caso interestatal ni un solicitante individual tenían que hacer una indicación general de sus reclamos de satisfacción justa en su formulario de solicitud. El Tribunal reitera además que en su carta del 29 de noviembre de 1999 enviada a ambos Gobiernos había instruido expresamente al Gobierno demandante a no presentar ninguna reclamación de satisfacción justa en virtud del artículo 41 del Convenio en la etapa de fondo (ver párrafo 3 anterior); por lo tanto, es comprensible que no lo hicieran. También señala que en su sentencia del 10 de mayo de 2001 sostuvo “que la cuestión de la posible aplicación del artículo 41 de la Convención no estaba lista para decisión y aplazó su consideración” (Parte VIII de las disposiciones resolutivas). No se fijaron plazos para que las partes presentaran sus demandas de satisfacción justa (véanse los párrafos 2 a 4 supra). El Tribunal debe determinar si, a pesar de esta ausencia de plazos, el hecho de que el Gobierno chipriota no haya presentado sus reclamaciones de satisfacción justa hasta el 11 de marzo de 2010 ha hecho que estas reclamaciones sean inadmisibles de acuerdo con los criterios básicos definidos en el *Naurucaso*.

26. La Corte considera que no es así. En primer lugar, a diferencia de en el *Naurucaso* examinado por la Corte Internacional de Justicia, la demora impugnada no ocurrió antes de la presentación de la demanda interestatal sino entre la sentencia de esta Corte sobre el fondo del caso y la supervisión continua de la ejecución de esta sentencia por parte del Comité de Ministros. Durante esta fase del caso, ambos gobiernos tenían derecho a creer que la cuestión relativa a una posible adjudicación de satisfacción justa estaba en suspenso a la espera de nuevos desarrollos. Además, el problema de la satisfacción justa se mencionó repetidamente en el curso de la

procedimientos sobre el fondo del caso (véanse los párrafos 2 y 3 supra). En la sentencia principal se aplazó la cuestión de un posible otorgamiento de justa satisfacción, lo que de manera clara e inequívoca significaba que la Corte no había excluido la posibilidad de retomar el examen de esta cuestión en algún momento apropiado en el futuro. Por lo tanto, ninguna de las partes podía esperar razonablemente que este asunto quedara sin resolver, o que se extinguiera o anulara con el paso del tiempo. Por último, como ha señalado acertadamente el Gobierno chipriota, nunca habían hecho una declaración expresa o tácita que demostrara que habían renunciado o renunciado a su derecho a reclamar una satisfacción justa; por el contrario, su carta del 31 de agosto de 2007 debe verse como una reafirmación clara e inequívoca de este derecho. En estas circunstancias, el Gobierno demandado no está justificado para afirmar que la reanudación del examen de las reclamaciones del Gobierno solicitante sería perjudicial para sus intereses legítimos, ya que deberían haber esperado razonablemente que este asunto volviera ante el Tribunal en algún momento. A la luz de la *Nauru* sentencia, citada anteriormente, la Corte considera que en este contexto, el elemento de "perjuicio" se relaciona ante todo con los intereses procesales del Gobierno demandado ("el establecimiento de los hechos y la determinación del contenido de la ley aplicable"). , y que correspondía al Gobierno demandado demostrar de manera convincente la inminencia o la probabilidad de tal perjuicio. Sin embargo, la Corte no ve tal prueba en el presente caso.

27. En la medida en que el Gobierno turco se ha referido a la supervisión procedimientos ante el Comité de Ministros, la Corte reitera que las conclusiones de una violación en sus sentencias son esencialmente declarativas y que, por el artículo 46 de la Convención, las Altas Partes Contratantes se han comprometido a acatar las sentencias finales de la Corte en cualquier caso para de la que son partes, siendo supervisada su ejecución por el Comité de Ministros (véase *Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) c. Suiza (n.º 2)*[GC], núm. 32772/02, § 61, CEDH 2009). En este sentido, no debe confundirse, por un lado, el procedimiento ante la Corte, que es competente para declarar violaciones de la Convención en sentencias definitivas vinculantes para los Estados Partes (artículo 19, en relación con el artículo 46 § 1) y dar justa satisfacción (artículo 41) en lo que corresponda, y, por otra parte, el mecanismo de supervisión de la ejecución de sentencias, que está bajo la responsabilidad del Comité de Ministros (artículo 46 § 2). De conformidad con el artículo 46, el Estado Parte tiene la obligación no sólo de pagar a los interesados las sumas otorgadas por la Corte en concepto de justa satisfacción, sino también de tomar medidas individuales y/o, en su caso, generales en su ordenamiento jurídico interno para poner fin a la violación declarada por la Corte y reparar los efectos, el objetivo es poner al solicitante, en la medida de lo posible, en la posición en la que habría estado si no se hubieran ignorado los requisitos del Convenio (ibíd., § 85). Aunque relacionados entre sí, la obligación de tomar medidas individuales y/o generales y el pago de una justa satisfacción

son dos formas distintas de reparación, y la primera de ninguna manera excluye la segunda.

28. En cuanto a la evolución entre 2001 y 2010 en el curso o en relación con los procedimientos de supervisión ante el Comité de Ministros, el Tribunal considera que estos acontecimientos son sin duda relevantes al evaluar el fondo de la demanda de satisfacción justa del Gobierno solicitante; sin embargo, no impiden que la Corte examine este reclamo.

29. A la luz de lo anterior, la Corte no ve razón válida para considerar tardías las reclamaciones del Gobierno chipriota de satisfacción justa y declararlas inadmisibles. Por lo tanto, debe desestimarse la objeción del Gobierno turco.

30. La Corte también reitera que el 14 de marzo de 2012 invitó al Gobierno solicitante a presentar una versión "final" de sus reclamos de satisfacción justa, y que sus presentaciones resultantes del 18 de junio de 2012 deben considerarse, de hecho, como definitivas. En consecuencia, la Corte considera que la presente sentencia concluye la consideración del asunto.

2. Aplicabilidad del artículo 41 de la Convención al presente caso

a) Las alegaciones de las partes

(i) El gobierno chipriota

31. El Gobierno solicitante argumentó que el artículo 41 del Convenio es aplicable en casos interestatales en general y en el presente caso en particular. En primer lugar, señalaron que el propio texto del artículo 41 no distingue entre casos individuales y casos interestatales, no estando estos últimos expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la regla de la justa satisfacción. También se refirieron al principio de la efectividad de los derechos individuales protegidos por la Convención. El Gobierno demandante propuso que esta norma fuera contemplada a la luz de otros dos principios definidos por la jurisprudencia de la Corte: por un lado, el estatus del Convenio como instrumento de derecho internacional público que debe ser interpretado de conformidad con las normas y principios codificados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y, por otra parte, el objeto y fin específicos de la Convención como tratado internacional de derechos humanos. Según el gobierno chipriota, estos principios son especialmente pertinentes para la capacidad del Tribunal de otorgar una satisfacción justa en virtud del artículo 41 del Convenio, que garantiza que existe un medio eficaz para hacer cumplir el Convenio y alentar a las Partes Contratantes a no ignorar las sentencias del Tribunal. En otras palabras, el artículo 41 debe interpretarse como una herramienta importante a disposición de la Corte con miras a lograr el cumplimiento de sus propias sentencias, tanto en casos individuales bajo el artículo 34 como en casos interestatales bajo el artículo 33. que asegura que existe un medio eficaz para hacer cumplir el Convenio y alentar a las Partes Contratantes a no ignorar las sentencias de la Corte. En otras palabras, el artículo 41 debe interpretarse como una herramienta importante a disposición de la Corte con miras a lograr el cumplimiento de sus propias sentencias, tanto en casos individuales bajo el artículo 34 como en casos interestatales bajo el artículo 33. que asegura que existe un medio eficaz para hacer cumplir el Convenio y alentar a las Partes Contratantes a no ignorar las sentencias de la Corte. En otras palabras, el artículo 41 debe interpretarse como una herramienta importante a disposición de la Corte con miras a lograr el cumplimiento de sus propias sentencias, tanto en casos individuales bajo el artículo 34 como en casos interestatales bajo el artículo 33.

32. El Gobierno solicitante también se refirió al artículo 32 § 1 de la

Convenio, según el cual “[l]a competencia de la Corte se extenderá a todas las cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean remitidas en los términos de los artículos 33, 34, 46 y 47”. En su opinión, estos cuatro artículos deben verse como parte de un sistema estructurado único junto con el artículo 32 § 1: los artículos 33, 34, 46 y 47 establecen diferentes vías por las cuales un caso puede llegar ante la Corte, pero no establecen distintas esferas o tipos de jurisdicción de la Corte. No importa cómo se presente una demanda contra un Estado ante la Corte, la jurisdicción de este último sigue siendo la misma e incluye la competencia para otorgar una satisfacción justa. No hay una buena razón para pensar lo contrario, ya que los derechos humanos en juego son los mismos y posiblemente incluso más graves que en un caso individual; además, los autores de la Convención no pusieron una restricción a la capacidad de otorgar una satisfacción justa expresamente en el texto del artículo 41; y finalmente, no hay indicios de que exista una restricción implícita que resulte de la lógica misma de esta disposición (o del artículo 33). Por lo tanto, no puede decirse que la Corte tenga menos facultades con respecto a los casos que se le presenten mediante una demanda interestatal que con respecto a los casos presentados mediante una demanda individual. nada indica que exista una restricción implícita que resulte de la lógica misma de esta disposición (o del artículo 33). Por lo tanto, no puede decirse que la Corte tenga menos facultades con respecto a los casos que se le presenten mediante una demanda interestatal que con respecto a los casos presentados mediante una demanda individual. nada indica que exista una restricción implícita que resulte de la lógica misma de esta disposición (o del artículo 33). Por lo tanto, no puede decirse que la Corte tenga menos facultades con respecto a los casos que se le presenten mediante una demanda interestatal que con respecto a los casos presentados mediante una demanda individual.

33. Según el Gobierno chipriota, el propio Tribunal siempre ha implícitamente considerado el Artículo 41 como aplicable en casos interestatales, y esto se refleja tanto en el Reglamento de la Corte como en la jurisprudencia de la Corte. A este respecto, citaron la regla 46 (e), según la cual el gobierno solicitante en un caso interestatal tiene que presentar una solicitud que establezca “una indicación general de cualquier reclamación de satisfacción justa hecha en virtud del artículo 41 del Convenio en nombre de de la parte o partes presuntamente lesionadas”, así como las Reglas 60 y 75 § 1, que no distinguen entre solicitudes individuales e interestatales.

34. En cuanto a la jurisprudencia del Tribunal, el Gobierno chipriota consideró que la propia Corte había reconocido implícitamente, pero con bastante claridad, que la regla de satisfacción justa se aplica en casos interestatales. Así, en *Irlanda contra el Reino Unido* (18 de enero de 1978, §§ 244-46, Serie A núm. 25) la Corte, en lugar de declarar inaplicable el antiguo artículo 50, simplemente había considerado que “no era necesario aplicarlo”. Asimismo, en el presente caso la Corte se limitó a aplazar la consideración de la cuestión de la justa satisfacción, en lugar de desestimarla.

35. Por último, el Gobierno demandante señaló que el Tribunal ha facultad discrecional en virtud del artículo 41. Tanto la jurisprudencia de la Corte como los estudiosos del derecho siempre han enfatizado que, cuando la Corte otorga una satisfacción justa, la aplicación del artículo 41 es un asunto enteramente dentro de la discrecionalidad de la Corte en cualquier caso dado, incluida una interdependencia. -Solicitud estatal. En el presente caso, la reclamación de satisfacción justa del Gobierno chipriota no es una reclamación por daños pecuniarios causados directamente a Chipre como Estado, sino

más bien un reclamo para la concesión de una justa satisfacción a las partes individuales perjudicadas, sus nacionales, con respecto a las violaciones que ya se ha determinado que han tenido lugar.

(ii) El gobierno turco

36. El Gobierno turco consideró que, por regla general,

El artículo 41 no se aplica a los casos interestatales. En primer lugar, la parte resolutive de la sentencia principal no puede interpretarse como un reconocimiento, aunque sea implícito, de la aplicabilidad de la regla de la justa satisfacción en casos interestatales. En la sentencia, el Tribunal se refirió simplemente a una "posible" aplicación del artículo 41. El Gobierno turco también argumentó que la sentencia de la Gran Sala en *Varnava y otros* (citado anteriormente, § 118) debía interpretarse en el sentido de que reconocía la falta de jurisdicción de la Corte para otorgar una satisfacción justa en un caso interestatal. Además, el Gobierno demandado propuso examinar el artículo 41 del Convenio en el contexto general del derecho de la responsabilidad internacional, el derecho de la protección diplomática y los principios de la protección internacional de los derechos humanos. Mientras que el artículo 33 corresponde básicamente a la lógica clásica de la protección diplomática (una responsabilidad directa de Estado a Estado), el artículo 34 constituye una excepción a esta lógica: los particulares pueden, a través de solicitudes individuales, actuar directamente contra el Estado presuntamente infractor y pedir una reparación justa, sin tener que solicitar la protección diplomática de su Estado nacional. Para el Gobierno turco, esta descripción justifica la conclusión de que el artículo 41 de la Convención no se aplica a los procedimientos interestatales excepto, tal vez, cuando la violación haya causado un daño directo al Estado Parte denunciante. En otras palabras, el alcance del artículo 41 como tal se limita en principio al mecanismo de solicitudes individuales.

37. Otro argumento utilizado por el Gobierno demandado a favor de la no aplicabilidad del artículo 41 a los casos interestatales es que tales casos no están motivados por el interés propio del solicitante. A este respecto, el Gobierno turco se refirió a la jurisprudencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos, según la cual el Estado demandante en un caso interestatal no hace valer sus propios derechos o los derechos de sus nacionales, sino que reivindica el orden público de Europa (ver *Austria contra Italia*, No. 788/60, Decisión de la Comisión de 11 de enero de 1961, Anuario 6, p. 116). De hecho, las solicitudes interestatales tienen por objeto denunciar un patrón de conducta oficial que da lugar a continuas infracciones del Convenio. Las denuncias interestatales deberían, por definición, ser más amplias que las denuncias individuales; deben relacionarse con fallas sistémicas más que con violaciones individuales. En este contexto, la determinación de una violación en sí misma logra el propósito de un litigio interestatal. Por otro lado, cada solicitante individual tiene la oportunidad de presentar su propia solicitud ante la Corte de acuerdo con el artículo 34 de la Convención, y obtener una satisfacción justa; por lo tanto

Sería un error confundir estos procedimientos que tienen propósitos tan diferentes.

38. Refiriéndose a la jurisprudencia del Tribunal, el Gobierno demandado consideró que la satisfacción justa en virtud del artículo 41 del Convenio incluía el trauma físico o psicológico, el dolor y el sufrimiento, la angustia, la ansiedad, la frustración, los sentimientos de injusticia o humillación, la incertidumbre prolongada, la perturbación de la vida, etc. Estos factores pertenecen exclusivamente a la sufrimiento de un solicitante individual, es decir, de una persona física, y no tienen ningún significado en un caso interestatal. En cuanto a las Reglas de la Corte, el Gobierno demandado argumentó que el uso de los pronombres personales animados "su" o "ella" (en lugar de "su") en la Regla 60 § 1 mostraba que esta regla concierne solo a los individuos, y no a los Estados.

(b) Evaluación del Tribunal

39. La Corte observa que hasta el momento, el único caso en el que ha tenido que tratar la aplicabilidad de la regla de satisfacción justa en un caso interestatal fue la sentencia en *Irlanda contra el Reino Unido*, antes citada. En ese caso, el Tribunal consideró que no era necesario aplicar esta regla (antiguo artículo 50 del Convenio) ya que el Gobierno demandante había declarado expresamente que "[no] invitó al Tribunal a proporcionar una satisfacción justa..., de la naturaleza de la compensación monetaria, a cualquier víctima individual de una violación de la Convención" (ibíd., §§ 245-46).

40. La Corte reitera además que la lógica general de la justificación de la regla de la satisfacción (artículo 41, o el antiguo artículo 50 de la Convención), según la intención de sus redactores, se deriva directamente de los principios del derecho internacional público relativos a la responsabilidad del Estado, y debe interpretarse en este contexto. Esto es confirmado por el *trabajos preparatorios* de la Convención, según la cual,

"... [e]sta disposición está de acuerdo con el derecho internacional vigente relativo a la violación de una obligación por parte de un Estado. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Europeo nunca introducirá, por tanto, ningún elemento nuevo o contrario al derecho internacional existente..." (Informe presentado por el comité de expertos al Comité de Ministros del Consejo de Europa el 16 de marzo 1950 (Doc. CM/WP 1(50)15)).

41. El principio más importante del derecho internacional relativo a la violación, por parte de un Estado, de una obligación convencional es "que el incumplimiento de un compromiso implique una obligación de reparar en forma adecuada" (ver la sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de la *Fábrica en Chorzów* (jurisdicción), Sentencia No. 8, 1927, CPJI, Serie A, no. 9, pág. 21). A pesar del carácter específico de la Convención, la lógica general del artículo 41 no difiere sustancialmente de la lógica de las reparaciones en el derecho internacional público, según la cual "[e]s una regla bien establecida de derecho internacional que un Estado lesionado tiene derecho a obtener una indemnización del Estado que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito por el daño causado por él" (véase la sentencia de la

Corte Internacional de Justicia en *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría c. Eslovaquia)*, *Informes de la CIJ* 1997, pág. 81, § 152). Está igualmente bien establecido que una corte o tribunal internacional que tiene jurisdicción con respecto a una reclamación de responsabilidad del Estado tiene, como un aspecto de esa jurisdicción, la facultad de otorgar una indemnización por los daños sufridos (véase la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el *Caso de jurisdicción pesquera (República Federal de Alemania c. Islandia)* (méritos), *Informes de la CIJ* 1974, págs. 203-05, §§ 71-76).

42. En estas circunstancias, teniendo en cuenta la naturaleza específica de Artículo 41 como *lex specialis* en relación con las reglas y principios generales del derecho internacional, la Corte no puede interpretar esta disposición de manera tan estrecha y restrictiva que excluya de su ámbito de aplicación las solicitudes interestatales. Por el contrario, tal interpretación se ve confirmada por la redacción del artículo 41, que prevé “proporcionar[ing] una satisfacción justa a la parte perjudicada” (en francés, “à la partie lésée”); una “parte” (con una “p” minúscula) debe entenderse como una de las partes reales en el procedimiento ante la Corte. La referencia del Gobierno demandado a la redacción actual de la Regla 60 § 1 de las Reglas de la Corte (párrafos 12 y 38 anteriores) no puede considerarse convincente a este respecto. De hecho, esta norma, de menor valor jerárquico en comparación con el propio Convenio,

43. Por lo tanto, la Corte considera que el artículo 41 del Convenio se aplica, como tal, a los casos interestatales. Sin embargo, la cuestión de si se justifica otorgar una satisfacción justa a un Estado requirente debe ser evaluada y decidida por la Corte caso por caso, teniendo en cuenta, *Entre otros*, el tipo de denuncia presentada por el Gobierno solicitante, si se pueden identificar las víctimas de las violaciones, así como el objetivo principal de iniciar el procedimiento en la medida en que esto se pueda discernir de la solicitud inicial ante el Tribunal. La Corte reconoce que una demanda presentada ante ella en virtud del artículo 33 del Convenio puede contener diferentes tipos de quejas que persigan diferentes objetivos. En tales casos, cada queja debe abordarse por separado para determinar si se justifica otorgar una satisfacción justa con respecto a la misma.

44. Así, por ejemplo, una Parte Contratante solicitante puede reclamar sobre cuestiones generales (problemas y deficiencias sistémicos, prácticas administrativas, etc.) en otra Parte Contratante. En tales casos, el objetivo principal del Gobierno solicitante es el de reivindicar el orden público de Europa en el marco de la responsabilidad colectiva en virtud del Convenio. En estas circunstancias, puede que no sea apropiado otorgar una compensación justa en virtud del artículo 41, incluso si el gobierno requirente hiciera tal reclamo.

45. Existe también otra categoría de denuncia interestatal en la que el Estado requirente denuncia violaciones por otra Parte Contratante del

derechos humanos básicos de sus nacionales (u otras víctimas). De hecho, tales reclamos son sustancialmente similares no solo a los presentados en una solicitud individual en virtud del artículo 34 de la Convención, sino también a los reclamos presentados en el contexto de la protección diplomática, es decir, “la invocación por un Estado, por acción diplomática u otros medios”. de solución pacífica, de la responsabilidad de otro Estado por un daño causado por un hecho internacionalmente ilícito de ese Estado a una persona natural o jurídica que sea nacional del primer Estado con miras a la ejecución de tal responsabilidad” (artículo 1 de Proyecto de artículos sobre protección diplomática de la Comisión de Derecho Internacional, 2006, véase *Actas Oficiales de la Asamblea General*, sexagésimo primer período de sesiones, *Número de suplemento. 10(A/61/10)*), así como la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso de *Diallo (Guinea c. República Democrática del Congo)* (excepciones preliminares), *Informes de la CIJ* 2007, pág. 599, § 39). Si el Tribunal acepta este tipo de denuncia y determina que se ha producido una violación del Convenio, puede ser apropiado otorgar una indemnización justa teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso y los criterios establecidos en el párrafo 43 anterior.

46. Sin embargo, siempre debe tenerse en cuenta que, según la propia naturaleza de la Convención, es el individuo, y no el Estado, quien resulta directa o indirectamente perjudicado y principalmente “perjudicado” por la violación de uno o varios derechos de la Convención. Por lo tanto, si se otorga una satisfacción justa en un caso interestatal, siempre debe hacerse en beneficio de las víctimas individuales. Al respecto, la Corte observa que el artículo 19 de los Artículos de Protección Diplomática antes mencionados recomienda “transferir a la persona lesionada cualquier compensación obtenida por el daño del Estado responsable sujeta a las deducciones razonables”. Además, en el mencionado *Diallo* caso, la Corte Internacional de Justicia indicó expresamente que “la suma otorgada a [el Estado requirente] en el ejercicio de la protección diplomática del Sr. Diallo está destinada a reparar el daño de este último” (ver *Diallo (Guinea c. República Democrática del Congo)* (compensación), *Informes de la CIJ* 2012, pág. 344, § 57).

47. En el presente caso, el Tribunal considera que el Gobierno chipriota ha presentó reclamos de satisfacción justa con respecto a violaciones de los derechos de la Convención de dos grupos de personas suficientemente precisos y objetivamente identificables, a saber, 1.456 personas desaparecidas y los residentes grecochipriotas enclavados en la península de Karpas. En otras palabras, la justa satisfacción no se busca con el fin de indemnizar al Estado por una violación de sus derechos, sino en beneficio de las víctimas individuales, como se describe en el párrafo 45 anterior. En estas circunstancias, y en lo que se refiere a las personas desaparecidas y a los residentes de Karpas, el Tribunal considera que el Gobierno demandante tiene derecho a presentar una reclamación en virtud del artículo 41 del Convenio, y que otorgar una satisfacción justa en el presente caso sería justificado.

B. Reclamaciones de satisfacción justa del Gobierno chipriota*1. Las alegaciones de las partes***a) Reclamaciones relativas a personas desaparecidas***(i) El gobierno chipriota*

48. El Gobierno chipriota declaró que, en vista del resultado de los casos de *Varnava y otros*, citado anteriormente, y *Karefyllides y otros c. Turquía* (diciembre), n. 45503/99, 1 de diciembre de 2009), “parece[ba] ahora que los demandantes individuales con respecto a violaciones continuas relativas a desapariciones de miembros de la familia, no [podían] (a menos que [hubiera] nuevas pruebas o información que dieran lugar a nuevas obligaciones de a las autoridades a tomar nuevas medidas de investigación) presentar reclamos ante la Corte debido a las nuevas decisiones de admisibilidad”. El Gobierno solicitante reconoció que de las 1.485 personas desaparecidas mencionadas en el párrafo 119 de la sentencia principal, algunas deberían ser excluidas. En primer lugar, nueve personas desaparecidas ya estaban cubiertas por solicitudes individuales en el *Varnava y otros* caso. En segundo lugar, se exhumaron e identificaron los restos de veintiocho personas, pero no se estableció que hubieran muerto como consecuencia de la acción de Turquía; por lo tanto, no se podía hacer ningún reclamo con respecto a estas personas. Por otra parte, el Gobierno solicitante insistió en la exactitud de los hechos de la lista existente de personas desaparecidas, ya que la parte turca nunca cuestionó la validez de esa lista. Por lo tanto, se busca justa satisfacción para 1.456 personas.

49. En sus observaciones iniciales, el Gobierno chipriota solicitó 12.000 EUR por persona desaparecida, cantidad correspondiente a la cantidad otorgada por el Tribunal en *Varnava y otros*, pero en la versión final de sus observaciones abandonaron este reclamo y en su lugar solicitaron a la Corte que otorgara una satisfacción justa “a una tasa estándar de acuerdo con principios equitativos”. A este respecto, el Gobierno chipriota consideró que la suma de 12 000 EUR por persona otorgada en *Varnava y otros* no se correspondía con los montos considerablemente superiores otorgados en otros casos recientes y legalmente similares. La Corte debería otorgar los montos de satisfacción justa al Gobierno chipriota, que luego los distribuiría entre las víctimas individuales, es decir, entre los familiares de las personas desaparecidas.

(ii) El gobierno turco

50. El Gobierno turco argumentó que el Tribunal no había hecho ninguna determinación específica sobre el número de personas desaparecidas en la sentencia de fondo. Por lo tanto, el Gobierno solicitante no estaba justificado al hacer reclamos hipotéticos en nombre de beneficiarios no identificados. Los familiares de los desaparecidos deberán ahora esperar a que se reactive la vía procesal

obligación de acuerdo con los principios consagrados en *Brecknell*, antes citada. Debido al paso del tiempo, el número de posibles beneficiarios puede haber variado; los intereses legales de algunos pueden haber desaparecido, etc. Además, es difícil asegurar un cálculo preciso de los daños. Esta situación se ha visto agravada por la ausencia de acción durante casi nueve años desde la sentencia sobre el fondo, que no es imputable a Turquía.

b) Reclamaciones relativas a residentes de la península de Karpas

(i) El gobierno chipriota

51. En sus observaciones de 18 de junio de 2012, el Gobierno chipriota reclamó una satisfacción justa no solo con respecto a las personas desaparecidas, sino también con respecto a las violaciones de los derechos humanos de los grecochipriotas de la península de Karpas, como lo determinó la Gran Sala. Más precisamente, estas nuevas denuncias se referían a las violaciones de los artículos 3, 8, 9, 10 y 13 del Convenio y del artículo 2 del Protocolo núm. 1 constatadas por la Corte. El gobierno chipriota enfatizó que estos nuevos reclamos no se referían a la violación de los derechos de propiedad en virtud del artículo 1 del Protocolo No. 1.

52. A este respecto, el Gobierno chipriota solicitó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta el hecho de que los residentes de Karpas no fueron víctimas de una sola y aislada violación (como en los casos mencionados anteriormente), sino que fueron víctimas de múltiples violaciones respaldadas por el estado y por motivos raciales durante muchos años, los criterios anteriores sugerirían una modesta indemnización por pérdidas no pecuniarias de no menos de 50.000 [libras esterlinas (GBP)] por individuo. Cabe recordar que la Corte sostuvo que los actos de Turquía degradaron y violaron la noción misma de respeto por la dignidad de los miembros de la comunidad Karpas.

(1) El Tribunal debe ordenar a Turquía que pague a Chipre una cantidad de [GBP] 50.000 por residente grecochipriota de la península de Karpas entre julio de 1974 y la fecha de la sentencia de la Gran Sala en mayo de 2001 (Chipre distribuirá entonces las sumas a las víctimas o sus herederos...);

(2) El número de tales residentes debe ser acordado entre las partes dentro de los 6 meses posteriores a la orden del Tribunal y, en ausencia de acuerdo, será resuelto por el Presidente del Tribunal sobre la base de pruebas escritas y presentaciones en cuanto a la número y ubicación de los residentes y sus herederos”.

(ii) El gobierno turco

53. El Gobierno turco subrayó desde el principio que tomó la Gobierno chipriota más de once años después de la emisión de la sentencia principal para presentar sus reclamaciones. Además, no habían hecho ningún esfuerzo por identificar el número de posibles beneficiarios. Finalmente, las afirmaciones del Gobierno solicitante se refieren a hechos que se remontan a 1974, mientras que la Comisión anterior había dictaminado en su informe que sólo podía examinar alegaciones de violaciones presuntamente cometidas dentro de un período de seis meses anterior a la fecha de la solicitud.

54. El Gobierno turco explicó además que las condiciones de vida en Karpas había mejorado, y que existía un sistema judicial en funcionamiento en la "TRNC" que estaba abierto a los grecochipriotas que vivían en el norte.

55. Según el Gobierno turco, el artículo 41 no crea cualquier *derecho* a la satisfacción justa, y hay un elemento de discrecionalidad en el texto mismo de esta disposición. En el contexto del presente caso, la Corte debe tener en cuenta el proceso de ejecución en curso ante el Comité de Ministros. Finalmente, la Convención no garantiza un derecho a daños punitivos; la Corte ha rechazado consistentemente tales reclamos. En el presente caso, el Gobierno demandado consideró que la Corte debe decidir que la determinación de una violación en la sentencia sobre el fondo ofrece satisfacción suficiente.

2. Valoración del Tribunal

56. La Corte reitera su declaración general realizada en el caso de *Varnava y otros*, citado anteriormente, y que también es pertinente a cualquier concesión de daños y perjuicios en un caso interestatal:

"224. La Corte observaría que no existe una disposición expresa para el daño inmaterial o moral. Evolucionando caso por caso, el enfoque de la Corte al otorgar una satisfacción justa ha distinguido situaciones en las que el solicitante ha sufrido un trauma evidente, ya sea físico o psicológico, dolor y sufrimiento, angustia, ansiedad, frustración, sentimientos de injusticia o humillación, incertidumbre prolongada, alteración de la vida, o pérdida real de oportunidad... y aquellas situaciones en las que la reivindicación pública del daño sufrido por el solicitante, en una sentencia vinculante para el Estado contratante, es una poderosa forma de reparación en sí misma. En muchos casos, cuando se ha encontrado que una ley, un procedimiento o una práctica no cumple con los estándares de la Convención, esto es suficiente para corregir las cosas. . . En algunas situaciones, sin embargo, se puede considerar que el impacto de la violación es de tal naturaleza y grado que afectó tan significativamente el bienestar moral del solicitante como para requerir algo más. Dichos elementos no se prestan a un proceso de cálculo o cuantificación precisa. El papel de la Corte tampoco es funcionar de manera similar a un tribunal de mecanismo de responsabilidad civil nacional al distribuir la culpa y los daños compensatorios entre las partes civiles. Su principio rector es la equidad, que implica sobre todo flexibilidad y una consideración objetiva de lo que es justo, equitativo y razonable en todas las circunstancias del caso, incluyendo no solo la posición del solicitante sino el contexto general en el que ocurrió la violación. Sus laudos no pecuniarios sirven para reconocer el hecho de que el daño moral ocurrió como resultado de la vulneración de un derecho humano fundamental y reflejan en los términos más amplios la gravedad del daño; no tienen, ni deben tener, la intención de brindar comodidad financiera o enriquecimiento solidario a expensas de la Parte Contratante en cuestión."

La Corte también enfatizó que "los solicitantes [en ese caso] habían soportado décadas de no saber, lo que debe haberlos marcado profundamente" (ibíd., § 225).

57. A lo anterior, la Corte sólo puede agregar que no existe duda sobre la sentimientos prolongados de impotencia, angustia y ansiedad de los residentes de Karpas cuyos derechos en virtud de los artículos 3, 8, 9, 10 y 13 del Convenio y el artículo 2 del Protocolo No. 1 fueron declarados violados en la sentencia principal.

58. En vista de todas las circunstancias relevantes del caso, y haciendo su evaluación sobre una base equitativa, el Tribunal considera razonable conceder al Gobierno chipriota sumas totales de 30 000 000 EUR por daños no pecuniarios sufridos por los familiares supervivientes de las personas desaparecidas, y 60 000 000 EUR por daños no pecuniarios sufridos por los residentes del enclave de Karpas península, más cualquier impuesto que pudiera corresponder sobre estas cantidades. Las sumas antes mencionadas deben ser distribuidas por el Gobierno solicitante a las víctimas individuales de las violaciones declaradas en la sentencia principal bajo estos dos encabezados (ver, *mutatis mutandis*, la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso de *Diallo*(compensación), citado anteriormente).

59. La Corte reitera además que según el artículo 46 § 2 de la Corresponde al Comité de Ministros supervisar la ejecución de las sentencias del Tribunal. En las circunstancias particulares del caso, el Tribunal considera que debe dejarse al Gobierno chipriota, bajo la supervisión del Comité de Ministros, establecer un mecanismo eficaz para distribuir las sumas antes mencionadas a las víctimas individuales. Esta distribución deberá efectuarse dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha del pago por parte del Gobierno demandado o dentro de cualquier otro plazo que el Comité de Ministros considere apropiado.

C. Intereses moratorios

60. La Corte considera adecuado que la tasa de interés moratoria debería basarse en el tipo marginal de préstamo del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.

II. LA SOLICITUD DEL GOBIERNO CHIPRIOTA DE UNA "SENTENCIA DECLARATORIA"

61. En su solicitud de 25 de noviembre de 2011, el Gobierno chipriota solicitó a la Corte que adopte una "sentencia declaratoria" que establezca:

"(i) que Turquía está obligada por el artículo 46 a acatar la sentencia en *Chipre v. Pavo* absteniéndose de permitir, participar o consentir o ser cómplice de otro modo en la venta y explotación ilegales de viviendas y propiedades grecochipriotas en la parte norte de Chipre;

(ii) que esta obligación derivada del artículo 46 no se cumple con la decisión de admisibilidad de la Corte en *Demopoulos y otros*."

62. La Corte observa que el Estado demandado está obligado por el artículo 46 y así por sus obligaciones internacionales de cumplir con la sentencia principal. Reafirma el principio general de que el Estado demandado sigue siendo libre de elegir los medios por los cuales cumplirá su obligación legal en virtud de la disposición antes mencionada, y que la supervisión de

la ejecución de las sentencias de la Corte es responsabilidad del Comité de Ministros.

63. La Corte considera que no es necesario examinar la cuestión si tiene competencia en virtud del Convenio para dictar una "sentencia declaratoria" en la forma solicitada por el gobierno demandante, ya que es evidente que el gobierno demandado está, en cualquier caso, obligado formalmente por los términos pertinentes de la sentencia principal. Se recuerda a este respecto que el Tribunal ha sostenido que ha habido una violación continua del artículo 1 del Protocolo núm. 1 en virtud del hecho de que a los propietarios grecochipriotas de propiedades en el norte de Chipre se les niega el acceso y control, uso y goce de sus bienes, así como cualquier compensación por la injerencia en sus derechos de propiedad (Parte III, punto 4 de la parte resolutive de la sentencia principal). Por lo tanto, corresponde al Comité de Ministros garantizar que esta conclusión, que es vinculante de conformidad con el Convenio, y que aún no se ha cumplido, el Gobierno demandado le da pleno efecto. Tal cumplimiento, en opinión del Tribunal, no podía ser compatible con ningún posible permiso, participación, aquiescencia u otra forma de complicidad en cualquier venta o explotación ilegal de viviendas y propiedades grecochipriotas en la parte norte de Chipre. Además, la decisión de la Corte en el caso de *Demopoulos y otros*, citado anteriormente, en el sentido de que los casos presentados por particulares sobre denuncias de violación de propiedad debían ser rechazados por no agotamiento de los recursos internos, no puede considerarse, por sí solo, que resuelva la cuestión del cumplimiento por parte de Turquía de la Parte III de las disposiciones operativas de la sentencia principal en el caso interestatal.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

1. *retiene*, por dieciséis votos contra uno, que el paso del tiempo desde la emisión de la sentencia principal el 10 de mayo de 2001 no ha hecho inadmisibles las demandas de satisfacción justa del Gobierno solicitante;
2. *retiene*, por dieciséis votos contra uno, que el artículo 41 se aplica al presente caso en lo que se refiere a las personas desaparecidas;
3. *retiene*, por quince votos contra dos, que el artículo 41 se aplica al presente caso en lo que respecta a los residentes grecochipriotas enclavados en la península de Karpas;
4. *retiene*, por quince votos contra dos,
 - (a) que el Gobierno demandado debe pagar al Gobierno requirente, dentro de tres meses, EUR 30.000.000 (treinta millones de euros), más cualquier

impuesto que pudiera ser exigible, en concepto de daño inmaterial sufrido por los familiares de las personas desaparecidas;

(b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se pagará un interés simple sobre el monto anterior a una tasa igual a la tasa marginal de préstamo del Banco Central Europeo durante el período de mora más tres puntos porcentuales;

(c) que la cantidad anterior será distribuida por el Gobierno solicitante a las víctimas individuales bajo la supervisión del Comité de Ministros dentro de los dieciocho meses a partir de la fecha del pago o dentro de cualquier otro período que el Comité de Ministros considere apropiado;

5. *retiene*, por quince votos contra dos,

(a) que el Gobierno demandado debe pagar al Gobierno solicitante, en el plazo de tres meses, EUR 60.000.000 (sesenta millones de euros), más cualquier impuesto aplicable, con respecto al daño moral sufrido por los residentes grecochipriotas enclavados en la península de Karpas;

(b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se pagará un interés simple sobre el monto anterior a una tasa igual a la tasa marginal de préstamo del Banco Central Europeo durante el período de mora más tres puntos porcentuales;

(c) que la cantidad anterior será distribuida por el Gobierno solicitante a las víctimas individuales bajo la supervisión del Comité de Ministros dentro de los dieciocho meses a partir de la fecha del pago o dentro de cualquier otro período que el Comité de Ministros considere apropiado.

Redactado en inglés y francés, y pronunciado en audiencia pública en el Human Rights Building, Estrasburgo, el 12 de mayo de 2014.

Michael O'Boyle
Registrador Adjunto

Josep Casadevall
Presidente

De conformidad con el artículo 45 § 2 de la Convención y la regla 74 § 2 del Reglamento de la Corte, se adjuntan a esta sentencia las siguientes opiniones separadas:

(a) opinión concurrente conjunta de los jueces Zupančič, Gyulumyan, David Thór Björgvinsson, Nicolaou, Sajó, Lazarova Trajkovska, Power-Forde, Vučinić y Pinto de Albuquerque;

(b) opinión concurrente del Juez Pinto de Albuquerque, acompañada por el Juez Vučinić;

(c) opinión parcialmente concurrente de los Magistrados Tulkens, Vajić, Raimondi y Bianku, junto con el juez Karakaş;

- (d) opinión en parte concurrente y en parte disidente del Magistrado Casadevall;
- (e) opinión disidente del juez Karakaş.

JCM
MULTITUD

VOTO CONCURRENTE CONJUNTO DE LOS JUECES ZUPANČIČ,
GYULUMYAN, DAVID THÓR BJÖRGVINSSON,
NICOLAOU, SAJÓ, LAZAROVA TRAJKOVSKA,
POWER-FORDE, VUČINIĆ Y
PINTO DE ALBUQUERQUE

La presente sentencia anuncia una nueva era en la aplicación de los derechos humanos defendidos por el Tribunal y marca un paso importante para garantizar el respeto del estado de derecho en Europa. Es la primera vez en la historia de la Corte que la Corte ha hecho una declaración judicial específica sobre la importancia y el efecto de una de sus sentencias en el contexto de la ejecución.

La declaración de la Corte, expresada en términos fuertes y claros, se dirige a un aspecto particular del proceso de ejecución aún pendiente ante el Comité de Ministros. Se vuelve aún más poderosa, en lo que significa, en razón de la opinión expresada por la Corte de que, dadas las circunstancias, tal declaración, por sí sola, obvia la necesidad de examinar si una sentencia declaratoria formal a los efectos de El artículo 46 de la Convención podría dictarse en virtud del artículo 41. La Corte se ha pronunciado: resta por ser oída.

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ PINTO DE ALBUQUERQUE, ACOMPAÑADO POR EL JUEZ VUČINIĆ

1. El *Chipre contra Turquía* (sólo satisfacción) caso es el más importante contribución a la paz en Europa en la historia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ("el Tribunal"). El Tribunal no solo ha reconocido la aplicabilidad del artículo 41 del Convenio Europeo de Derechos Humanos ("el Convenio") a las solicitudes interestatales y ha establecido criterios para la evaluación del plazo para estas reclamaciones de satisfacción justa, sino que ha concedido daños punitivos al Estado demandante¹. El mensaje a los Estados miembros del Consejo de Europa es claro: aquellos Estados miembros que hacen la guerra, invaden o apoyan la intervención armada extranjera en otros Estados miembros deben pagar por sus acciones ilegales y las consecuencias de sus acciones, y las víctimas, sus familias y los Estados de los que son nacionales tienen el derecho adquirido y exigible de ser debida y totalmente indemnizados por el Estado beligerante responsable. La guerra y sus trágicas consecuencias ya no son tolerables en Europa y aquellos Estados miembros que no cumplan con este principio deben rendir cuentas judicialmente por sus acciones, sin perjuicio de las consecuencias políticas adicionales.

En vista de la importancia histórica de esta sentencia y el razonamiento parsimonioso ya veces equívoco de la sentencia, siento que tengo el deber de exponer las razones por las que estoy de acuerdo con las conclusiones de la Corte. Por lo tanto, esta opinión se ocupará de las siguientes cuestiones: la facultad de la Corte para otorgar una indemnización en casos interestatales, el plazo para las reclamaciones interestatales de satisfacción justa, el carácter punitivo de los daños otorgados en virtud del Convenio en general y en las circunstancias del presente caso, y la facultad de la Corte de dictar sentencia declaratoria sobre el cese de las violaciones en curso².

1. "Daños punitivos" es la expresión preferida en los Estados Unidos, Canadá y Europa continental, mientras que el término "daños ejemplares" se usa en otros países de la Commonwealth; sin embargo, ambos se refieren al mismo concepto. Los daños punitivos o ejemplares se entienden establecidos con el objeto de expiar los hechos del infractor y evitar la repetición del hecho ilícito por parte del infractor o la emulación por parte de terceros, sin limitarse a la mera compensación de los perjuicios materiales e inmateriales causados a el reclamante, incluido el lucro cesante.

2. En mi opinión, la cuestión de la facultad de la Corte para conceder indemnizaciones en casos interestatales debería haberse tratado antes que la cuestión del plazo para la acción civil. El Tribunal primero tenía que decidir si estaba facultado para conocer de la demanda y sólo en ese caso debería haber decidido si la demanda había prescrito. Jurisdicción *ratione materiae* debe comprobarse ante la jurisdicción *ratione temporis*. Es una simple cuestión de lógica.

El poder de la Corte para otorgar satisfacción justa en casos interestatales

2. El artículo 41 del Convenio no se opone a la concesión de una justa satisfacción en reclamaciones interestatales. Además, la Regla 46 del Reglamento de la Corte establece esta posibilidad de reclamar daños y perjuicios en casos interestatales en términos absolutamente claros. El hecho de que la Regla 60 se refiera a “su” y no a “sus” derechos de la Convención no es determinante, ya que esta disposición es evidentemente secundaria a la Regla 46, que establece el contenido de una solicitud interestatal, y en cualquier caso a la propia Convención.

3. Durante las etapas previas del presente caso, la Corte admitió expresamente esta interpretación de la Convención al reconocer, en tres declaraciones formales diferentes, que la cuestión de la justa satisfacción podría ser planteada por el Estado demandante en un procedimiento separado después de la sentencia sobre el fondo. Estas declaraciones se pueden encontrar en (a) la nota informativa del Presidente de la Corte del 10 de noviembre de 1999, según la cual “[u]na audiencia debe dedicarse a la admisibilidad y el fondo de la demanda que conduzca a una sentencia. Esto es sin perjuicio de la necesidad de organizar un procedimiento separado para las reclamaciones del artículo 41 en caso de que la Corte determine una violación de la Convención sobre el fondo”³; (b) las instrucciones de la Corte a las partes del 29 de noviembre de 1999, que establecen que “[e]l Gobierno solicitante no está obligado a presentar ningún reclamo de satisfacción justa en virtud del artículo 41 del Convenio en esta etapa del procedimiento. Se organizará un nuevo procedimiento sobre este asunto dependiendo de las conclusiones de la Corte sobre el fondo de las denuncias”; y (c) la propia sentencia de la Gran Sala de 10 de mayo de 2001, según la cual el Tribunal “[d]eclara por unanimidad que la cuestión de la posible aplicación del artículo 41 del Convenio no está lista para decisión y aplaza su consideración”⁴. En cuanto al daño inmaterial específico sufrido por los residentes de Karpas, fue la Gran Sala la que invitó al Gobierno demandante a presentar una “versión final” de sus pretensiones de justa satisfacción. Nada impidió que el Estado demandante hiciera referencia a nuevas demandas civiles en su respuesta a la invitación de la Corte, siempre que se relacionaran con violaciones reconocidas en la sentencia de la Gran Sala de 2001. La demanda civil con respecto a los residentes de Karpas se refiere a violaciones reconocidas en la sentencia de la Gran Sala y, por lo tanto, es competencia de la Gran Sala.

3. De hecho, el Agente de Turquía había aceptado, en una reunión del 27 de octubre de 1999 con el Agente de Chipre y el Presidente de la Corte, que “si la Corte encontrara una(s) violación(es), se iniciaría un procedimiento separado. necesarios para tramitar reclamaciones en virtud del artículo 41 del Convenio”.

4. Esta afirmación estaba en consonancia con la posición de la Corte en *Irlanda contra el Reino Unido* sobre la justa satisfacción, donde decía que “no era necesario aplicar[la]”. En ese caso, el Gobierno irlandés no buscó compensación para ningún individuo (ver *Irlanda contra el Reino Unido*, 18 de enero de 1978, § 245, Serie A núm. 25).

4. El principal argumento del Estado demandado contra la admisibilidad de la presente reclamación era que el sistema del Convenio no permitía, como cuestión de principio, que reclamaciones individuales en virtud del artículo 41 se inyectaran en una solicitud interestatal. Esta vista es incorrecta. La declaración de principio de la Corte en cuanto a la admisibilidad de la indemnización en casos interestatales se ajusta al sentido tradicional del antiguo artículo 50 de la Convención, como norma que establece únicamente obligaciones interestatales⁵, y con el derecho a la protección diplomática, según el cual cualquier Estado puede asumir la posición de reclamante respecto de los daños sufridos por sus nacionales⁶. El hecho de que hoy en día los particulares puedan, mediante solicitudes individuales, actuar contra el Estado infractor sin tener que solicitar la protección diplomática de su Estado nacional, no significa que la protección diplomática ya no esté disponible o incluso que haya perdido su importancia anterior. Una vía legal no excluye a la otra. Las reclamaciones del artículo 33 no están dirigidas exclusivamente a mantener el orden público europeo, sino que también pueden tratar simultáneamente de proteger y satisfacer los intereses de uno o más nacionales del Estado requirente.⁷ De hecho, los derechos en juego en un reclamo del Artículo 41 son los mismos que los de un reclamo del Artículo 33, y la decisión de utilizar este último solo refleja la mayor escala de las supuestas violaciones, lo que a su vez justifica poderes mayores, no menores. por parte de la Corte.

5. Finalmente, la Corte se vería privada de un instrumento crucial para la cumplimiento de su misión de protección de los derechos humanos si no estuviera facultado para determinar daños y perjuicios en casos interestatales. Así, la concesión de daños y perjuicios en tales casos puede tomarse, si no como un poder explícito, al menos como un poder implícito de la Corte⁸. En conclusión, la interpretación teleológica de la Convención refuerza la conclusión ya impuesta por la construcción textual, histórica y sistémica tanto de la Convención como del Reglamento de la Corte, la práctica de la Corte y los principios relevantes del derecho internacional público establecidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y más desarrollado en el Proyecto de Artículos sobre Protección Diplomática y el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, y en la jurisprudencia internacional.

5. Véase el informe del comité de expertos presentado al Comité de Ministros el 16 de marzo de 1950, en *Trabajos preparatorios* del Convenio Europeo de Derechos Humanos, vol. IV, 1979, pág. 44.

6. El Artículo 19 (c) del Proyecto de Artículos sobre Protección Diplomática (2006) y el Artículo 48 (2) (b) del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (2001), que incorporan el principio ya establecido en el *Mavrommatis Palestina Concesiones* caso (PCIJ, Serie A No. 2, p. 12), y recientemente confirmado en el caso de *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)* (compensación), *Informes de la CJJ* 2012, pág. 344, § 57). 7. *Dinamarca contra Turquía* (diciembre), n. 34382/97, 8 de junio de 1999.

8. Véase, sobre los poderes implícitos de los tribunales internacionales, mi opinión separada en *Fabris contra Francia* [GC], núm. 16574/08, TEDH 2013.

El plazo para las reclamaciones interestatales de satisfacción justa

6. Como principio general, el derecho de un Estado a invocar la responsabilidad de otro Estado puede perderse en dos casos: renuncia o aquiescencia. Así como un Estado puede renunciar explícitamente al derecho a invocar la responsabilidad, puede consentir, en razón de su conducta, en la caducidad de una reclamación. Tal conducta puede incluir una demora injustificada entre el momento en que ocurrieron los hechos que fundamentan su reclamación, o el momento en que llegaron a su conocimiento, y el momento de presentación de la reclamación.

7. En el momento en que el caso fue presentado por primera vez ante la antigua Comisión, es decir, en 1994 ni la Convención ni el Reglamento de la Corte establecían la obligación de presentar una demanda de satisfacción justa. Además, el derecho internacional en general no fijó en ese momento, y todavía no lo hace hoy, un límite de tiempo específico para las demandas de satisfacción justa. El precedente relevante en el derecho internacional es *Nauru contra Australia*, donde se llegó a dos conclusiones: en primer lugar, que el paso del tiempo sí influye en la cuestión de la admisibilidad de las demandas interestatales de satisfacción justa; y en segundo lugar, que una demora de veintiún años entre el momento en que el solicitante está en condiciones de presentar la reclamación de compensación y el momento de presentación de la reclamación no hace que la reclamación sea inadmisibles. Pero es dudoso si *Nauru* se aplica a un retraso en los procedimientos judiciales que ya están pendientes¹⁰. También se puede argumentar legítimamente que *Nauru* se aplica en el caso de reclamos basados en situaciones de violaciones continuas como desapariciones forzadas y violaciones continuas de los derechos de la Convención de los residentes de Karpas¹¹. Incluso si *Nauru* fueran aplicables al presente caso, la presente demanda sería admisible. En *Nauru*, el período de tiempo pertinente era de veintiún años, mientras que en *Chipre contra Turquía* el período es mucho más corto. En *Nauru*, transcurrieron veintiún años entre el momento en que el demandante estuvo en condiciones de presentar la reclamación de indemnización (1968) y el momento de la presentación formal de la reclamación (1989)¹². En *Chipre contra Turquía*, transcurrieron nueve años entre la sentencia del Tribunal en 2001 y la

9. *Ciertas tierras de Phosphate en Nauru*, Informes de la CIJ 1992, §§ 32 y 36.

10. Por la misma razón, *Varnava y otros c. Turquía* [GC], núms. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90, CEDH 2009) no se aplica al presente caso. *Varnava y otros* no se aplica a una demora en la presentación de reclamos de satisfacción justa después de que se hayan decidido los méritos. Además, en el presente caso, el Estado demandante no presentó ningún reclamo con respecto a los nueve demandantes a quienes se les concedió una indemnización por daños morales en *Varnava y otros*.

11. Además, las Naciones Unidas han establecido un estándar internacional, según el cual las demandas civiles relacionadas con desapariciones forzadas no están sujetas a prescripción (Observación general sobre el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas).

12. El reclamo se planteó, pero no se resolvió, antes de la independencia de Nauru en 1968. También es relevante que en 1983 el Presidente de Nauru escribió al Primer Ministro de Australia solicitando una reconsideración del tema, y antes de esa iniciativa había ya planteó la cuestión en dos ocasiones a las autoridades australianas competentes.

presentación de la demanda de justa satisfacción sobre las personas desaparecidas (2010) y sólo seis años entre la fecha de la sentencia en 2001 y la fecha del anuncio de que se presentaría dicha demanda (2007)¹³. En cuanto a los residentes de Karpas, el período de tiempo transcurrido entre la sentencia de la Gran Sala de 2001 y la solicitud de 21 de junio de 2012 fue de once años, pero la situación ya había sido puesta en conocimiento del Tribunal dos años antes¹⁴, dando un retraso total de nueve años¹⁵.

8. Además, hay una razón plausible para el tiempo que tomó el Gobierno chipriota a presentar la presente reclamación de indemnización, y esa razón es, para decirlo claramente, la falta de voluntad del Gobierno turco para responder a los esfuerzos del Comité de Ministros para resolver el problema. El estancamiento en el Comité de Ministros es evidente a la vista de la posición adoptada por el Estado demandado en los últimos años, especialmente, pero no exclusivamente, tras la *Demopoulos y otros* decisión dieciséis. El Estado demandante esperó seis años a que el Comité de Ministros cumpliera su cometido, lo cual no cumplió. Al darse cuenta de la situación, el Estado demandante acudió a la Corte. El Estado demandante no puede ser criticado por haber confiado en el sistema de implementación de la Convención como debería haber funcionado pero no lo hizo.

9. El Estado demandado argumentó que permitir que transcurrieran nueve años antes de presentar una demanda de justa satisfacción era excesivo, pero al mismo tiempo sostuvo que nuevas exhumaciones requerían nuevas solicitudes por parte de los familiares de las personas declaradas fallecidas. El tema de las personas desaparecidas, en su opinión, debería evolucionar a uno relacionado con las personas muertas, con nuevas investigaciones que se llevan a cabo sobre las circunstancias de las muertes.¹⁷

13. Véase la carta del Gobierno chipriota al Tribunal de 31 de agosto de 2007. Esta carta interrumpió el transcurso del tiempo por parte de la demandante, al igual que lo hicieron las declaraciones del Presidente de Nauru.

14. Véase la carta del Gobierno chipriota del 25 de febrero de 2010.

15. *Nauru* es el único precedente. En *LaGrand*, los funcionarios consulares alemanes se enteraron de los casos de los *LaGrand* en 1992, pero el gobierno alemán no expresó preocupación ni protestó ante las autoridades estadounidenses durante unos seis años y medio. Estados Unidos objetó que la acción tardía no era admisible. Sin embargo, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) aceptó la solicitud (*LaGrand (Alemania c. Estados Unidos de América)*, juicio, *Informes de la CIJ* 2001, §§ 53 y 57). En el *Tagliarferro* caso de arbitraje, el Umpire Ralston sostuvo que, a pesar de la demora de treinta y un años, la demanda era admisible, ya que había sido notificada inmediatamente después de que se produjera la lesión (*Informes de las Naciones Unidas sobre laudos de arbitraje internacional* (UNRIIAA), vol. X, pág. 592). Véase también la decisión similar del árbitro Plumley en el *Stevenson* caso (UNRIIAA, vol. IX, pág. 385). Si la CIJ considerara que *Nauru* y *LaGrand* eran admisibles, *Chipre contra Turquía* es con mayor razón admisible. Los casos de arbitraje citados refuerzan esta conclusión.

dieciséis. *Demopoulos y otros c. Turquía* (dec.) [GC], núms. 46113/99, 3843/02, 13751/02, 13466/03, 10200/04, 14163/04, 19993/04 y 21819/04, CEDH 2010. Las Resoluciones del Comité de Ministros de 7 de junio de 2005 y 4 de abril de 2007 hicieron no dar lugar a ningún desarrollo positivo. El punto se ampliará más adelante en esta opinión.

17. El Estado demandado invocó *Brecknell contra el Reino Unido*, No. 32457/04, 27 de noviembre de 2007. Esta jurisprudencia no puede aplicarse a la situación muy distinta de los residentes de Karpas. Además, la extraordinaria duración del procedimiento propuesto por el

Esta línea de argumentación es contradictoria: por un lado, el Gobierno turco critica el reclamo por su extemporaneidad, pero por otro lado argumenta que en el futuro deberían presentarse nuevos reclamos sobre la base de los mismos hechos. *Allegans contraria non est audiendus*¹⁸. No es el Estado demandante el que se retrasa en reclamar una indemnización y pedir el cese de las continuas violaciones de derechos humanos. Es el Estado demandado el que se retrasa en cumplir cabalmente con la sentencia de la Gran Sala de 2001 y reparar las violaciones de derechos humanos allí establecidas. Turquía se ha burlado de la sentencia de la Gran Sala durante trece años y esta conducta no puede tolerarse. Si la Corte lo aprobara, no habría estado de derecho en Europa, y la autoridad de la Corte se vería privada de todo significado práctico, en este caso para las familias de los desaparecidos y para los grecochipriotas de la región de Karpas cuyos derechos en virtud de los artículos 3, 8, 9, 10 y 13 han sido violados. El proceso de supervisión de la ejecución de la sentencia de la Gran Sala por parte del Comité de Ministros se vio frustrado por varios medios y resultó ineficaz. La Corte no puede sumar la denegación de justicia a la impotencia del Comité de Ministros.

10. El Estado demandado también alegó, sin mucha convicción, que la se había renunciado, si no explícitamente, al menos tácitamente, al derecho a la indemnización, ante la inercia de las víctimas y del Estado demandante¹⁹. Pero esta línea de argumentación es en vano. El Estado demandante ha buscado incansablemente año tras año, hasta ahora sin éxito, obtener reparación por las violaciones de derechos humanos resultantes de la invasión de Chipre en varios tribunales internacionales. *para*, incluido el Comité de Ministros, y nunca expresó la intención de abandonar esa búsqueda. Además, el Gobierno chipriota no podía renunciar a los derechos de las víctimas individuales a las que representa sin el consentimiento de estas últimas. Y ni las propias víctimas ni sus familias han expresado nunca su aceptación de la falta de reparación por las violaciones de derechos humanos que sufrieron durante tanto tiempo.

11. Finalmente, no existen recursos internos alternativos para los reclamos en este caso. *Demopoulos y otros* se aplica a este caso, ya que se refiere únicamente a reclamaciones de compensación en virtud del artículo 1 del Protocolo n.º 1 en casos individuales²⁰ y el presente caso no se refiere a tales reclamaciones. Además, debe reiterarse que la regla del agotamiento de los recursos internos no es aplicable en absoluto a las demandas de satisfacción justa.²¹

Estado demandado difícilmente estaría en consonancia con la protección efectiva de los derechos humanos de los familiares de las personas desaparecidas. Tal requisito conduciría a una situación incompatible con el propósito mismo de la Convención.

18. No se puede afirmar un punto en un momento y negarlo en otro momento. Este es un principio de buena fe (artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

19. Artículo 45 del Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos.

20 *Demopoulos y otros*, citado anteriormente, § 127.

21 *De Wilde, Ooms y Versyp c. Bélgica* (artículo 50), 10 de marzo de 1972, § 16, Serie A núm. 14. Así, el argumento del Estado demandado de que el ejercicio de la protección diplomática por

La naturaleza punitiva de la satisfacción justa bajo la Convención

12. Según el Estado demandante, debe darse una justa satisfacción

a los herederos legítimos de 1.456 personas desaparecidas²² y a todos los grecochipriotas que vivían en la región de Karpas entre 1974 y la fecha de la sentencia de la Gran Sala sobre el fondo en mayo de 2001²³. El Estado demandado cuestionó estas cifras como meramente "hipotéticas", sosteniendo que el número de personas desaparecidas puede haber variado con el tiempo, algunas de ellas podrían no haber dejado herederos legítimos y que era simplemente imposible identificar a todos los residentes de la región de Karpas desde 1974. La Gran Sala consideró que no era necesario establecer el número exacto de víctimas individuales de violaciones de derechos humanos, y fijó dos sumas globales en beneficio de cada uno de estos grupos de personas, con la obligación para el Estado demandante de distribuir la cantidad monetaria. corresponde a las víctimas o a sus legítimos herederos. De hecho, el número de personas desaparecidas ha disminuido a raíz de las exhumaciones realizadas en los últimos años, y las víctimas en la región de Karpas no son identificadas ni identificables únicamente sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente. La Corte ni siquiera requirió, como había propuesto el Estado demandante, que el número de residentes de Karpas fuera acordado entre las partes o, en ausencia de acuerdo, establecido por el Presidente de la Corte "sobre la base de pruebas escritas y presentaciones como al número y ubicación de los residentes y sus herederos". Además, la Corte no estableció ningún criterio, arreglo práctico o tarifas que rigieran la distribución de la compensación entre las víctimas o sus herederos legítimos de acuerdo con sus circunstancias individuales diferentes (por ejemplo, esposas, madres, hijos), y lo que es más importante, no imponer condición alguna a la devolución de la indemnización en los casos en que las víctimas y sus en ausencia de acuerdo, establecido por el Presidente de la Corte "sobre la base de pruebas escritas y presentaciones en cuanto al número y ubicación de los residentes y sus herederos". Además, la Corte no estableció ningún criterio, arreglo práctico o tarifas que rigieran la distribución de la compensación entre las víctimas o sus herederos legítimos de acuerdo con sus circunstancias individuales diferentes (por ejemplo, esposas, madres, hijos), y lo que es más importante, no imponer condición alguna a la devolución de la indemnización en los casos en que las víctimas y sus en ausencia de acuerdo, establecido por el Presidente de la Corte "sobre la base de pruebas escritas y presentaciones en cuanto al número y ubicación de los residentes y sus herederos". Además, la Corte no estableció ningún criterio, arreglo práctico o tarifas que rigieran la distribución de la compensación entre las víctimas o sus herederos legítimos de acuerdo con sus circunstancias individuales diferentes (por ejemplo, esposas, madres, hijos), y lo que es más importante, no imponer condición alguna a la devolución de la indemnización en los casos en que las víctimas y sus

el Estado demandante requiere el agotamiento de los recursos internos por parte del individuo no se aplica a las reclamaciones de satisfacción justa.

22. Este número resulta de la lista de 1.493 nombres publicados en el Boletín Oficial de Chipre el 10 de julio de 2000, menos 28 personas que fueron identificadas después de 2000 como grecochipriotas que habían sido exhumados en territorio bajo el control del gobierno de Chipre y 9 personas desaparecidas cuyos casos fueron examinados en *Varnava y otros* (antes citada). El número se había presentado previamente a la Comisión el 7 de julio de 1998 y a la Corte el 30 de marzo de 2000. El Comité tripartito sobre personas desaparecidas (un grecochipriota, un turcochipriota y un miembro del CICR designado por el Secretario General de las Naciones Unidas) también aprobó la lista de 1.493 personas desaparecidas. La Gran Sala no aceptó explícitamente este número, que no se menciona ni en el apartado 58 de la parte de apreciación del Tribunal de Justicia de la sentencia ni en sus disposiciones dispositivas. El párrafo 47 en la parte de admisibilidad de la sentencia simplemente se refiere a las presentaciones del Estado demandante, sin ningún respaldo por parte de la Corte.

23. A tal fin, el Estado demandante se remite al Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el número de grecochipriotas y maronitas enclavados en las zonas ocupadas, que fue presentado a la Comisión por primera vez el 1 de junio de 1998. Este Informe establece que en agosto de 1974 20.000 grecochipriotas vivían en la región enclavada. La Corte no refrendó este número, ni ningún otro.

no se encuentran herederos legítimos. En esta eventualidad, el Estado demandante será el beneficiario final de las cantidades pagadas por el Estado demandado.

13. El carácter punitivo de esta indemnización es flagrante²⁴. A pesar de hecho de que no se pudo establecer la identidad de las víctimas de las acciones y omisiones del Estado demandado y las consiguientes violaciones graves y masivas de derechos humanos cometidas en el enclave de Karpas, que las denuncias de personas desaparecidas habrían prescrito si las presentaran individualmente sus respectivas familias²⁵ y que no puede haber certeza de que las indemnizaciones obtenidas recaerán sobre los particulares afectados, la Corte sancionó al Estado demandado por sus acciones y omisiones ilícitas y sus consecuencias lesivas. No hay nada nuevo en este procedimiento. De hecho, la práctica de la Corte muestra que los daños punitivos se han aplicado en siete tipos de casos²⁶. En primer lugar, el Tribunal ha ordenado una indemnización sin que el demandante haya presentado en absoluto ninguna pretensión de justa satisfacción. Sobre la base del “carácter absoluto” del derecho violado²⁷, el “carácter particularmente grave de las violaciones”²⁸, la “gravedad de las violaciones”²⁹, o la “importancia fundamental de ese derecho”³⁰, la Corte se ha mostrado dispuesta a ordenar una indemnización por violaciones de los artículos 3 y 5 sin que se presente ningún reclamo por daños específicos. En otros casos, el solicitante solicita al Tribunal que se le indemnice, pero no especifica el monto, y el Tribunal ordena lo que considera justo en el caso particular.³¹ También hay casos en los que el solicitante hace una reclamación de satisfacción justa especificando un determinado

24. El Gobierno demandado conocía perfectamente este posible resultado, que consideraba “especulativo” (ver párrafo 84 de sus observaciones del 26 de octubre de 2012).

25 *Varnava y otros*, antes citada, § 170, y *Costas y Thomas Orphanou c. Turquía* (diciembre), no. 43422/04, 1 de diciembre de 2009. Según *Varnava y otros*, no sería posible presentar quejas individuales después de finales de 1990 en relación con la obligación en virtud de la parte procesal del artículo 2 del Convenio. El Gobierno chipriota ha reconocido explícitamente que, a la luz de los “plazos recientemente reformulados” en *Varnava y otros*, tenían que presentar esta reclamación interestatal para no perder sus derechos en virtud del artículo 41. Dado que la reclamación de compensación interestatal se basa en un caso ya decidido sobre el fondo, la regla de los seis meses no se aplica (véase la nota al pie 10 arriba).

26. Ver mi opinión en *Trévalec c. Bélgica* (solo satisfacción), no. 30812/07, de 25 de junio de 2013. Como señalé en ella, el apartado 9 de la Instrucción Práctica del Tribunal de 28 de marzo de 2007 ya no está actualizado.

27 *Chember c. Rusia*, No. 7188/03, § 77, 3 de julio de 2008 (10.000 euros); *X contra Croacia*, No. 11223/04, § 63, 17 de julio de 2008 (8.000 euros); *Igor Ivanov c. Rusia*, No. 34000/02, § 50, 7 de junio de 2007 (5.000 euros); *Mayzit contra Rusia*, No. 63378/00, §§ 87-88, 20 de enero de 2005 (3.000 euros); y *Nazarenko c. Ucrania*, No. 39483/98, § 172, 29 de abril de 2003 (2.000 euros).

28 *Bursuc contra Rumania*, No. 42066/98, § 124, 12 de octubre de 2004 (10.000 euros).

29 *Gorodnitchov c. Rusia*, No. 52058/99, § 143, 24 de mayo de 2007 (10.000 euros).

30 *Rusu contra Austria*, No. 34082/02, § 62, 2 de octubre de 2008 (3.000 euros); *Crabtree contra la República Checa*, No. 41116/04, § 60, 25 de febrero de 2010 (2.000 euros); y *Khudyakova contra Rusia*, No. 13476/04, § 107, 8 de enero de 2009 (5.000 euros).

31. Por ejemplo, *Celik y Yildiz c. Turquía*, No. 51479/99, §§ 30-31, 10 de noviembre de 2005, y *Davtian contra Georgia*, No. 73241/01, § 70, 27 de julio de 2006.

cantidad por daño inmaterial, pero donde la Corte otorga una cantidad mayor

32. Cuando la Corte otorga una indemnización por un monto superior al daño alegado o incluso independientemente de cualquier alegación de daño, el carácter de la justa satisfacción ya no es compensatorio sino punitivo. El objeto inherente de ese recurso no es colocar al perjudicado en la situación en que se habría encontrado de no haberse producido la violación constatada, ya que el perjudicado ni siquiera pretende haber sufrido daño alguno o pretende haberlo sufrido daño menor. El propósito fundamental de ese recurso es, por lo tanto, castigar al Estado infractor y evitar que el Estado demandado y otras Partes Contratantes del Convenio repitan el mismo patrón de acción u omisión ilícita. En segundo lugar, la Corte ha establecido en algunos casos una indemnización “simbólica” o “simbólica”³³, con el evidente propósito de culpar y avergonzar al Estado demandado, convirtiendo así el castigo en un ejemplo para otros Estados. En tercer lugar, el Tribunal también ha otorgado una satisfacción justa en los casos en que el solicitante se quejó de la ley interna sin indicar ningún daño personal específico más que la angustia causada por la existencia de la ley misma.³⁴ Es claro que el laudo de justa satisfacción es entonces un castigo ejemplar del Estado demandado por haber legislado de manera incompatible con la Convención. En cuarto lugar, la Corte ha ordenado la satisfacción justa por una “violación potencial” de la Convención³⁵. Una vez más, el propósito de la satisfacción justa es censurar y castigar la conducta del Estado demandado en lugar de compensar por un daño que aún no ha ocurrido. En quinto lugar, el Tribunal ni siquiera ha excluido la posibilidad de que la demandante sufriera, como consecuencia de los “efectos potenciales de la violación constatada”, una pérdida de oportunidades reales que debe tenerse en cuenta, “sin perjuicio de que las perspectivas de realización habría sido cuestionable”³⁶. En estos casos particulares, la justa satisfacción ni siquiera repara un daño virtual causado al solicitante, ya que es dudoso que llegue a materializarse. Es la conducta basada en la culpa del Estado demandado lo que la Corte quiere sancionar. En sexto lugar, la Corte

32. Por ejemplo, *Stradovnik c. Eslovenia*, No. 24784/02, §§ 23-25, de 13 de abril de 2006, donde el Tribunal concedió 6.400 euros por la excesiva duración del procedimiento, cuando la demandante había pedido 5.000 euros.

33. Por ejemplo, *Engel y otros contra los Países Bajos*(artículo 50), 23 de noviembre de 1976, § 10, Serie A núm. 22 (100 florines holandeses), y *Vaney c. Francia*, No. 53946/00, § 57, 30 de noviembre de 2004 (un euro).

34. Por ejemplo, en *SL contra Austria*, No. 45330/99, § 52, ECHR 2003-I, el Tribunal dictó una indemnización por daños morales, a pesar de que la disposición impugnada del Código Penal austriaco ya había sido derogada y, por lo tanto, el demandante había “alcanzado en parte el objetivo de su solicitud”.

35. Por ejemplo, *Mokrani contra Francia*, No. 52206/99, § 43, 15 de julio de 2003, y *Gurbüz contra Turquía*, No. 26050/04, § 75, 10 de noviembre de 2005 (véase la opinión crítica de los jueces Caflich y Türmen).

36. *Sporrong y Lönnroth c. Suecia*(artículo 50), 18 de diciembre de 1984, § 25, Serie A núm. 88; *Bönisch contra Austria*(artículo 50), 2 de junio de 1986, § 11, Serie A núm. 103; y *Sara Lind Eggertsdóttir c. Islandia*, No. 31930/04, § 59, 5 de julio de 2007.

a veces incluso concede una indemnización a pesar de la falta de documentos justificativos y de las contradicciones en las declaraciones de los demandantes sobre las pérdidas reclamadas³⁷. Cuando no se presenta prueba del presunto daño, la adjudicación de daños y perjuicios queda enteramente a discreción del Tribunal. En estas circunstancias de falta total de prueba y adjudicación discrecional de daños y perjuicios, la justa satisfacción tiene un elemento inherente de punición, ya que no repara un daño probado, que sigue siendo especulativo, sino que castiga la conducta ilícita del Estado demandado. En séptimo lugar, en los casos de interés general, la Corte determina la justa satisfacción teniendo en cuenta su ejemplaridad.³⁸

14. Así, la existencia de daños punitivos o ejemplares en el marco del Convención es un hecho en la práctica de la Corte. Dado que la satisfacción justa solo debe otorgarse cuando el ordenamiento jurídico interno no ha proporcionado una reparación completa, el artículo 41 excluye cualquier compensación que exceda la reparación completa, pero la reparación “integral” solo puede lograrse si y cuando la necesidad de prevención y castigo en las circunstancias específicas del caso también ha sido satisfecha. Sólo entonces la satisfacción es “justa”. La compensación por pérdidas cuantificables puede no ser suficiente y la obligación de reparación integral puede incluir daños punitivos que van más allá de reparar el daño material e inmaterial causado a personas identificadas.

15. Los daños punitivos también se reconocen en la práctica internacional y el derecho, como en la práctica diplomática³⁹, procedimientos de arbitraje⁴⁰,

37. Por ejemplo, *Barberà, Messegué y Jabardo c. España* (artículo 50), 13 de junio de 1994, §§ 18-20, Serie A núm. 285-C, a pesar de que las decisiones de los tribunales españoles posteriores a la sentencia principal ya habían otorgado a los demandantes una reparación por daño moral.

38. Por ejemplo, *Xenides-Arestis c. Turquía* (solo satisfacción), no. 46347/99, 7 de diciembre de 2006, y *Ananyev y otros c. Rusia*, núms. 42525/07 y 60800/08, 10 de enero de 2012. 39. Véanse las referencias en el Segundo Informe sobre responsabilidad de los Estados del Sr. Gaetano Arangio-Ruiz, Relator Especial, A/CN.4/425 & Corr.1 y Add.1 & Corr.1, pp. 35-40, con especial referencia a la *Guerrero arcoirascaso* y a la sentencia de 6 de julio de 1986 del Secretario General (UNRIAA, vol. XIX, págs. 197 y ss.).

40. Ver *Laura MB Janes et al. (EE.UU.) v. Estados Unidos Mexicanos*, 16 de noviembre de 1925, UNRIAA, vol. IV, págs. 82-98; el *Naulilaacaso (Portugal contra Alemania)*, 31 de julio de 1928 y 30 de junio de 1930, UNRIAA, vol. II, págs. 1011-77; *SS "Estoy solo" caso (Canadá v. Estados Unidos)*, 30 de junio de 1933 y 5 de enero de 1935, UNRIAA, vol. III, págs. 1609-18; y el *Caso Faros (Francia c. Grecia)*, 24 a 27 de julio de 1956, UNRIAA, vol. XII, págs. 161-269. Así, no es determinante que el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado indique que el objeto y el alcance de la reparación se limitan a las medidas reparadoras, excluyendo los daños punitivos (Comentario a los artículos 36 y 37). Este punto de vista aún sigue la opinión conservadora expresada en el anticuado *Lusitaniacasos*, según el cual: “El remedio debe ser proporcional a la pérdida, a fin de que la parte lesionada sea reparada” (Dictamen en el *Casos Lusitania*, 1 de noviembre de 1923, UNRIAA, vol. VII, págs. 32-44). Algunos modelos modernos de tratados bilaterales de inversión rechazan específicamente los daños punitivos (ver Artículo 34 § 3 del Modelo de TBI de EE. UU. de 2012 y Artículo 44 § 3 del Modelo de TBI de Canadá de 2004), lo que implica que se habrían aplicado si no se hubieran aplicado. excluido. Ese es el caso en la mayoría de estos tratados.

práctica laboral internacional⁴¹, y en particular en el derecho internacional privado, el derecho de la Unión Europea y el derecho internacional de los derechos humanos. En el ámbito del derecho internacional privado, ni la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 10 de junio de 1958, con 149 Partes Contratantes, ni la Convención de La Haya sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial de 1 de febrero de 1971, con sólo 5 Partes Contratantes, hace referencia a los daños punitivos como causal de denegación del reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral o una sentencia extranjera. Por otro lado, el Artículo 29 del Convenio de Montreal para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional del 28 de mayo de 1999, con 105 Partes Contratantes, establece que los daños punitivos no serán recuperables. El artículo 11 § 1 del Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro del 30 de junio de 2005 establece que se puede denegar el reconocimiento o la ejecución de una sentencia si, y en la medida en que, conceda daños punitivos, pero este Convenio ha sido firmado únicamente por el Unión Europea, Estados Unidos de América y México, y aún no ha entrado en vigor. Además, esta disposición no está vinculada a la *orden publico* cláusula contenida en el Artículo 9 (e), que prohíbe el uso de esta cláusula para negar el reconocimiento de indemnizaciones por daños punitivos. El artículo 74 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías del 11 de abril de 1980, con 80 Partes Contratantes, también establece que los daños por incumplimiento del contrato por una parte no pueden exceder la pérdida que la parte incumplidora preveía o debía haber previsto en el momento de la celebración del contrato, a la luz de los hechos y asuntos de los que entonces tenía conocimiento o debería haber tenido conocimiento, como una posible consecuencia del incumplimiento del contrato⁴².

16. Dentro de la Unión Europea, ha habido un reconocimiento de los efectos extracompensatorios de la responsabilidad civil y, en consecuencia, de la legitimidad de los daños punitivos cuando no sean excesivos. El Reglamento (CE) n° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II) establece que “[l]a aplicación de una disposición de la ley designada por presente Reglamento que tuviera por efecto causar la concesión de daños ejemplares o punitivos no compensatorios de carácter excesivo puede, dependiendo de las circunstancias del caso y del ordenamiento jurídico del Estado miembro del órgano jurisdiccional demandado, considerarse contrario a la política pública (*orden publico*) del foro”. Sin embargo, es relevante señalar que la

41. En el *Bluske contra la OMP* sentencia de 13 de julio de 1994, el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo ordenó a la organización demandada que pagara a la organización querellante una cantidad de 10.000 francos suizos "en concepto de multa por cada mes adicional de retraso" en el cumplimiento de sus obligaciones.

42. No obstante, el Compendio de Jurisprudencia de la CNUDMI sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Edición de 2012, pág. 346, afirma que “[l]a ley interna también puede aplicarse a cuestiones tales como daños punitivos. En un caso, un tribunal aparentemente aceptó la validez de un reclamo por daños punitivos en el contexto de un reclamo por daños y perjuicios de la CISG, aunque la determinación del monto de los daños quedó abierta”.

disposición del artículo 24 de la propuesta de Reglamento Roma II (COM (2003) 427) establecía que “la aplicación de una disposición de la ley designada por este Reglamento que tenga por efecto causar daños no compensatorios, tales como daños ejemplares o punitivos, que se conceda será contrario al orden público comunitario”. Con la nueva redacción, se incorporaron al derecho de la Unión Europea los daños punitivos proporcionados⁴³. Además, ni el Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, sobre jurisdicción y reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, ni el Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, sobre jurisdicción y el reconocimiento y ejecución de sentencias en materia matrimonial y de responsabilidad parental se refiere al daño punitivo como causal de denegación del reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera.

17. En el Consejo de Europa, el Comité de Ministros señaló que “la el establecimiento de un recurso meramente compensatorio o aceleratorio puede no ser suficiente para garantizar el cumplimiento rápido y completo de las obligaciones en virtud del Convenio, y ... deben explorarse otras vías, por ejemplo, a través de la presión combinada de varios recursos internos (daños punitivos, intereses moratorios, adecuada posibilidad de embargo de los bienes del Estado, etc.), siempre que se establezca fehacientemente su accesibilidad, suficiencia y eficacia en la práctica”.⁴⁴. Esta clara postura a favor de los daños punitivos adoptada por el máximo órgano político del Consejo de Europa no fue un caso aislado⁴⁵. En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos las opiniones aún están divididas. Si bien la Comisión Interamericana se expresó a favor de la reparación punitiva del daño o al menos de una finalidad punitiva de reparación, la Comisión Interamericana

43. En algunos ámbitos jurídicos de la Unión, como la regulación de los mercados agrario y de valores, ha existido una política de acciones civiles claramente punitivas, como en el artículo 18 del Reglamento núm. 1768/95 (refiriéndose a “reclamaciones especiales de derecho civil”) o en el artículo 28 de la Directiva 2004/109/CE (refiriéndose a “sanciones civiles y/o administrativas”). Esta tendencia ha sido refrendada por el Tribunal de Justicia tanto en *Von Colson y Kamann v. Land Nordrhein Westfalen*, Asunto C-14/83, y *Harz contra Deutsche Tradax GmbH*, Asunto C-79/83, en el que el Tribunal de Justicia consideró que la compensación debe ser suficiente para actuar como elemento disuasorio contra la discriminación sexual en el empleo. En *Manfredi contra Lloyd Adriatico Assicurazioni SpA y otros*, acumuló los asuntos C-295/04 a C-298/04, el Tribunal de Justicia fue aún más lejos al establecer que, de conformidad con el principio de equivalencia, los tribunales nacionales podían conceder daños punitivos por infracciones del derecho de la competencia de la Unión Europea siempre y cuando tales daños también estaban disponibles por infracciones de la legislación nacional. La Comisión ha expresado una opinión favorable sobre esta jurisprudencia, por ejemplo, en su Libro Blanco sobre acciones de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas antimonopolio de la Unión Europea, 2008, § 2.5.

44. Resolución Interina CM/ResDH(2008)1 del 6 de marzo de 2008.

45. Por ejemplo, el Informe Explicativo del Convenio de Derecho Civil sobre la Corrupción (ETS n.º 174, § 36) señala que los Estados Partes cuya legislación interna prevé daños punitivos no están obligados a excluir su aplicación además de la compensación total. En el ámbito de los derechos sociales, el Comité Europeo de Derechos Sociales supervisa el requisito de que las indemnizaciones concedidas en la práctica sean suficientemente disuasorias para evitar futuras infracciones (Segundo Informe presentado por el gobierno de Hungría, que abarca el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2007). 2010, pág. 83).

La corte inicialmente tenía una posición más reservada⁴⁶. Más recientemente, en el *Myrna Mack Chang* caso, la Corte Interamericana se acercó a la posición de la Comisión al ordenar el pago de daños y perjuicios agravados con base en la extrema gravedad de la conducta de los agentes del Estado demandado⁴⁷.

18. Resumiendo, la Corte ha estado a la vanguardia de un tendencia, utilizando la satisfacción justa para prevenir más violaciones de los derechos humanos y castigar a los gobiernos infractores. El reconocimiento de daños punitivos o ejemplares bajo la Convención es esencial en al menos tres casos: (1) violaciones graves de los derechos humanos protegidos por la Convención o los Protocolos adicionales, especialmente cuando hay violaciones múltiples al mismo tiempo, violaciones repetidas durante un período significativo de tiempo o un solo violación continua durante un período significativo de tiempo⁴⁸; (2) prolongado, incumplimiento deliberado de una sentencia de la Corte dictada con respecto a la Parte Contratante recalcitrante⁴⁹; y (3) la restricción severa, o amenaza de ello, de los derechos humanos del solicitante con el fin de evitar, perjudicar o restringir su acceso a la Corte, así como el acceso de la Corte al solicitante⁵⁰. En los tres casos, la premisa subyacente al daño punitivo no es sólo la causalidad entre la conducta ilícita y el daño, sino también la dolo o imprudencia (negligencia grave) del Estado infractor, es decir, de sus órganos y agentes. Por lo tanto, la autoridad legal y moral de la Corte y la solvencia práctica de todo el sistema europeo de protección de los derechos humanos están particularmente en juego aquí. La gravedad de dichas infracciones compromete los intereses de todas las Partes Contratantes del Convenio, el Consejo de Europa como institución y Europa en su conjunto. El principio de la soberanía del Estado no puede invocarse, a la luz del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, para justificar tan grave infracción⁵¹. Mientras que entre naciones soberanas la cuestión de la

46. *Velásquez Rodríguez v. Honduras* (reparaciones y costas), sentencia de 21 de julio de 1989, § 38; *Godínez Cruz c. Honduras* (reparaciones y costas), sentencia de 21 de julio de 1989, § 36; y *Garrido y Baigorria c. Argentina* (reparaciones y costas), sentencia de 27 de agosto de 1998, §§ 43-44.

47. *Myrna Mack Chang c. Guatemala* (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 25 de noviembre de 2003, §§ 246-86, y en especial el voto razonado del Juez Cançado Trindade.

48. Por ejemplo, el asesinato de un opositor político o el silenciamiento de un canal de televisión crítico podrían justificar tales daños punitivos.

49. Por ejemplo, la prolongada indiferencia de un Estado Parte ante una sentencia de la Corte que la había declarado violatoria de la Convención, a pesar de los repetidos esfuerzos del Comité de Ministros y de la parte lesionada para que se cumpliera la sentencia. Los daños punitivos pueden otorgarse en procedimientos iniciados por el propio Comité de Ministros en virtud de sus nuevas facultades establecidas en el artículo 46 del Convenio o en procedimientos de incumplimiento iniciados por la parte perjudicada (ver mi opinión separada en *Fabris*, antes citada). 50. La gravedad de algunas tácticas utilizadas para silenciar al solicitante, como amenazar directa o indirectamente su vida o la de sus seres queridos o iniciar procedimientos penales arbitrarios contra el solicitante, puede exigir daños punitivos. Este principio fue establecido en *Oferta Plus SRL c. Moldavia* (solo satisfacción), no. 14385/04, § 76, 12 de febrero de 2008.

el poder de imponer sanciones es de naturaleza política más que legal, la conclusión es diferente entre las naciones vinculadas por un tratado de derechos humanos, como la Convención, que confiere derechos a las personas físicas y jurídicas e impone obligaciones negativas y positivas a las Partes Contratantes exigibles por un tribunal internacional mediante sentencias vinculantes. En este marco, la justa satisfacción por daños punitivos no implica una sanción aplicada por un Estado contra otro, sino que corresponde a una respuesta autorizada e indispensable de un tribunal internacional al Estado infractor. El Tribunal habla entonces en nombre de todas las Partes Contratantes, actuando como el último defensor de una Europa arraigada en el estado de derecho y fiel a los derechos humanos. Pasar por alto la necesidad de tal respuesta alentaría a su vez a los Estados, especialmente los más poderosos, a asumir que las violaciones de los derechos humanos pueden repararse fácilmente con una mera compensación pecuniaria. Además, al determinar los daños punitivos, la Corte actúa dentro de los límites establecidos por el principio de proporcionalidad y teniendo plenamente en cuenta factores tales como la gravedad objetiva de la conducta ilícita, el grado de reprobabilidad de la intención o imprudencia del malhechor, el grado de el daño causado al solicitante y terceros, las ganancias emergentes obtenidas por el infractor y terceros y la probabilidad de no ejecución del derecho infringido.

19 Por tanto, el daño punitivo es una medida adecuada y necesaria. instrumento para cumplir la misión de la Corte de defender los derechos humanos en Europa y asegurar la observancia de los compromisos asumidos por las Partes Contratantes en el Convenio y sus Protocolos (artículo 19 del Convenio). Esta conclusión se aplica incluso con mayor fuerza en el caso que nos ocupa, en el que el Estado demandado no solo cometió una multitud de graves violaciones de los derechos humanos durante un período significativo en el norte de Chipre, y no investigó las más importantes de estas violaciones de manera adecuada y en de manera oportuna, sino que también incumplió deliberadamente año tras año la sentencia de la Gran Sala sobre el fondo dictada hace mucho tiempo con respecto a estas violaciones específicas.

51. H. Lauterpacht, "Règles générales du droit de la paix", en *Recueil des cours*, 1937-IV, vol. 62, pág. 350: "Una violación del derecho internacional puede ser tal que requiera, en interés de la justicia, una expresión de desaprobación que vaya más allá de la reparación material. Poner límites a la responsabilidad dentro del Estado de *restitutio in integrum* sería abolir el derecho penal y una parte importante del derecho de responsabilidad civil. Abolir estos aspectos de la responsabilidad entre los Estados sería adoptar, por motivos de soberanía, un principio que repugna a la justicia y conlleva un estímulo a la ilicitud".

La facultad de la Corte para dictar una sentencia declaratoria sobre la cesación de las violaciones en curso

20. El Estado demandante, en escrito del 25 de noviembre de 2011, solicitó a la Corte que emitiera una sentencia declaratoria sobre el cese (utilizó las palabras “abstenerse de”) de las continuas violaciones de derechos humanos después de la sentencia de la Gran Sala de 2001 y sobre la irrelevancia de la *Demopoulos y otros* decisión para el cumplimiento de la obligación derivada del artículo 46⁵². La solicitud del Estado demandante tiene entonces un doble sentido: mientras que la cesación del hecho ilícito se refiere al cumplimiento futuro de una obligación internacional derivada de la sentencia sobre el fondo en *Chipre contra Turquía*, la interpretación de la *Demopoulos y otros* decisión se relaciona con el cumplimiento de esa misma obligación legal en el pasado. El Tribunal consideró que tenía competencia para atender y conceder esta solicitud, pero no consideró necesario dar razones de por qué era competente. Hay razones muy poderosas para justificar esta competencia, tanto en principio como en las circunstancias particulares de este caso.⁵³

21 Como cuestión de principio, todo Estado con derecho a invocar la responsabilidad podrá reclamar del Estado responsable la cesación de la internacionalmente acto ilícito⁵⁴. Así, el Estado demandante puede solicitar, de conformidad con el artículo 41 de la Convención, una sentencia declaratoria que establezca que una violación en curso debe cesar, especialmente, pero no exclusivamente, cuando la violación en curso de los derechos humanos infringe sentencias de la Corte que ya están cosa juzgada. Entonces se proporciona una satisfacción justa por medio de una reparación declaratoria apropiada para aclarar los efectos de las sentencias de la Corte a la luz de una práctica ilegal continua. La interpretación teleológica del artículo 41 de la Convención impone tales facultades. La facultad de declarar el cese de una violación continuada de los derechos humanos está lógicamente implícita en la facultad de establecer la existencia de la propia violación de los derechos humanos y ordenar su reparación. La disposición de la indemnización como reparación de una violación de los derechos humanos no debe confundirse con el deber de los Estados de no cometer y de

52. Esta cuestión ya se planteó en la carta del Gobierno chipriota al Tribunal de 31 de agosto de 2007, en la que afirmaba que sería necesario aplicar el artículo 41 si el proceso de supervisión de la ejecución de la sentencia de la Gran Sala de 2001 por el Comité de Ministros se vieron frustrados. Ese mensaje se repitió en la carta del mismo Gobierno a la Corte del 25 de febrero de 2010. En sus presentaciones del 25 de noviembre de 2011, el Estado demandante explicó que requería que “en respuesta a la determinación de la Corte de una política y práctica estatal continua en el presente caso”, Turquía tenía que acatar plenamente la sentencia sobre el fondo y poner fin a la conducta que se determinó que incumplía el Convenio y evitar que se repitiera en el futuro.

53. La facultad de la Corte para interpretar sus propias sentencias es indiscutible, aun a solicitud de la parte lesionada (ver mi voto razonado en *Fabris*, antes citada). En el presente caso interestatal, la Corte va un paso más allá y acepta su competencia para interpretar su *Demopoulos y otros* decisión a solicitud del Estado de nacionalidad de las víctimas.

54. Artículo 48 (2) (a) del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos (2001).

poner fin a las violaciones de la Convención. De lo contrario, el sistema europeo de protección de los derechos humanos tendría fallas, porque los Estados podrían cometer violaciones con impunidad siempre que indemnizaran a las víctimas de las violaciones después de haber cometido actos ilegales. Como señaló la Comisión en varios casos, “el Estado [no puede] sustraerse a sus obligaciones con el mero pago de una indemnización”⁵⁵. Tal interpretación privaría fraudulentamente al Convenio de su *efecto útil*.

22. Además, la sentencia declaratoria es muy necesaria en el caso particular circunstancias de este caso. La solicitud se refiere a una infracción continua de la sentencia de la Gran Sala de 2001 hasta al menos noviembre de 2011 y, por lo tanto, es competencia de esta Gran Sala. La solicitud del Estado demandante se basa en hechos no controvertidos. No se discute que el Consejo de Ministros de la “TRNC” dispuso de tierras y propiedades pertenecientes a grecochipriotas al menos hasta noviembre de 2011.⁵⁶ De hecho, estas continuas violaciones no terminaron en virtud de la promulgación de la Ley 67/2005 “TRNC”⁵⁷, dado que la venta y explotación ilegales de propiedades y viviendas grecochipriotas en la parte ocupada de Chipre, con el apoyo activo de Turquía, continuaron después de la entrada en vigor de esa ley, creando una situación que será difícil, si no imposible, remediar *ex post facto*. Además, ni la Comisión de Bienes Inmuebles ni los tribunales del “TRNC” tienen potestad para poner fin a esta continua práctica ilícita.⁵⁸ Ante esta grave situación, el Comité de Ministros hasta ahora no ha podido alcanzar una posición común. De hecho, ni siquiera pudo obtener la información que solicitó varias veces sobre la conducta indebida de Turquía en el norte de Chipre. Para agravar la situación, el Comité de Ministros se vio paralizado por un serio punto muerto en cuanto al significado e impacto de la *Demopoulos* y

55. Por ejemplo, *Andersen contra Dinamarca*, No. 12860/87, Decisión de la Comisión de 3 de mayo de 1988, no comunicada, y *Frederiksen y otros c. Dinamarca*, No. 12719/87, Decisión de la Comisión de 3 de mayo de 1988, Decisiones e Informes 56.

56. Véanse los documentos oficiales de las autoridades de la “TRNC” en el anexo C de la solicitud de Chipre del 25 de noviembre de 2011, y los artículos de la prensa turcochipriota y turca en el anexo D, así como los informes sobre desarrollos y construcciones ilegales en la zona ocupada de Chipre en los anexos A y B.

57. Ley para la compensación, el canje y la restitución de bienes inmuebles comprendidos en el ámbito del inciso b) del párrafo 1 del artículo 159 de la Constitución, modificado por las leyes núms. 59/2006 y 85/2007 (en adelante, “Ley 67/2005”).

58. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 67/2005 “TRNC”, la Comisión puede restituir bienes inmuebles a los grecochipriotas si la propiedad o el uso de esos bienes no se ha transferido a ninguna persona física o jurídica distinta del Estado. Pero esta restitución se condiciona a que no ponga en peligro “la seguridad nacional y el orden público”, no se asigne por “razones de interés público” y se encuentre fuera de las áreas o instalaciones militares. Los demás bienes inmuebles pueden ser restituidos siempre que no hayan sido destinados a “fines de interés público o de justicia social”. Es obvio que con un número tan limitado *ex post facto* competencia, la Comisión por sí sola no es capaz de impedir cualquier venta de propiedad o su explotación, y mucho menos de poner fin a una violación en curso.

Otros decisión con respecto a la cuestión de las posesiones de los grecochipriotas desplazados en el norte de Chipre y otras reclamaciones adicionales. La Dirección General de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos declaró en septiembre de 2010 lo siguiente: "Se deriva de las conclusiones de la Gran Sala en su *Demopoulos y otros* decisión de que no se requiere ninguna otra medida para la ejecución de los casos en consideración, en relación primero con el hogar y otras posesiones de los grecochipriotas desplazados, y segundo con la existencia de un recurso efectivo a este respecto".⁵⁹ Esta posición no fue seguida por el Comité de Ministros, ya que la implementación de la sentencia de la Corte de 2001 sobre el fondo estuvo, y aún está, muy lejos de ser completa en este sentido. Peor aún, Turquía retiró toda cooperación del proceso de supervisión por parte del Comité de Ministros de la sentencia de la Gran Sala de 2001 "respecto a todos los casos relacionados con Chipre" hasta que el Comité dejó de supervisar la ejecución de las conclusiones del Tribunal relativas a las violaciones de la propiedad y los hogares.⁶⁰ Por lo tanto, el Gobierno turco está utilizando la *Demopoulos y otros* decisión de bloquear la ejecución *en total* del *Chipre contra Turquía* Sentencia de la Gran Sala de 2001, incluso en lo que respecta a pretensiones no relacionadas con violaciones de bienes y viviendas.

23. La Corte tuvo que intervenir en aras de la seguridad jurídica y para salvaguardar su propia autoridad. La Corte, y sólo la Corte, tiene la última palabra sobre la interpretación de su *Demopoulos y otros* decisión, por lo tanto, resolviendo esta disputa de una manera que disminuya la probabilidad de futuros conflictos entre las partes mientras se defiende el estado de derecho y se asegura la plena ejecución de la sentencia sobre el fondo en *Chipre contra Turquía*. La respuesta de la Corte a la solicitud del Estado demandante es clara: la Corte no decidió en *Demopoulos y otros* que las obligaciones de Turquía en virtud del artículo 46 de ejecutar la sentencia de la Gran Sala de 2001 se habían cumplido, ni el Tribunal sostuvo que las continuas violaciones encontradas por la Gran Sala en su sentencia sobre el fondo habían llegado a su fin en virtud de la promulgación de la Ley 67/2005, y ello por la sencilla, pero evidente, razón de que *Demopoulos y otros* se refería únicamente a los recursos internos con respecto a las violaciones del artículo 1 del Protocolo núm. 1 en casos individuales. Para decirlo sin ambigüedades, el *Demopoulos y otros* decisión no interfirió

59. CM/inf/DH (2010)36. Como se explica en el texto, esta posición se basó en errores de hecho y de derecho. La confusión entre la regla de los recursos internos del artículo 35 de la Convención y la obligación de los Estados de cumplir y ejecutar las sentencias del artículo 46 perjudicó la afirmación. Además, los hechos sobre el terreno demostraron que se seguían cometiendo graves violaciones de los derechos de propiedad de los grecochipriotas en la zona ocupada.

60. "Por lo tanto, en espera de esas decisiones de cierre, la delegación turca no participará en ninguna discusión, procesal o sustantiva, con respecto a todos los casos relacionados con Chipre". Esta declaración se hizo en una carta del Gobierno turco al Comité de Ministros del 12 de septiembre de 2011, a la que el Gobierno chipriota reaccionó mediante su carta al Presidente de los Delegados del Ministro del 2 de diciembre de 2011.

con el derecho del Estado demandante a la plena aplicación de la sentencia de la Gran Sala de 2001, incluida la cesación inmediata de la continua enajenación ilegal (incluida la venta, el arrendamiento, el uso o cualquier otro medio de explotación) de la tierra y las propiedades de los grecochipriotas en el norte de Chipre por las autoridades de la “TRNC” con la complicidad del Estado turco. No se trata de una mera declaración sobre la interpretación de una sentencia anterior de la Corte. La intención de la Corte va mucho más allá. Se trata también de un reconocimiento de la existencia de una situación de incumplimiento de la sentencia de la Gran Sala de 2001 y, por tanto, de una violación por parte del Estado demandado de sus obligaciones en virtud del artículo 46 del Convenio, a lo que la Corte pretende poner fin. fin⁶¹.

Conclusión

24. Después de todo, hay castigo para la guerra injusta y su trágica Consecuencias en Europa. Esa sanción puede ser aplicada en casos interestatales ante la Corte, la cual es competente para determinar daños punitivos en casos particularmente graves de violaciones a los derechos humanos. Ese fue el caso aquí. El Estado demandado es responsable de la búsqueda prolongada de las personas desaparecidas y del sufrimiento y la humillación prolongados de los grecochipriotas desde la invasión del norte de Chipre, y ha hecho oídos sordos a los reiterados llamamientos del Comité de Ministros para la plena aplicación de la sentencia del Tribunal en relación con esas violaciones. Como dijo una vez Blackstone, los daños punitivos son más necesarios en aquellos casos en los que los creadores de molestias graves no eliminan esas molestias después del veredicto inicial en su contra.⁶²

61. En mi opinión, la declaración de la Corte debería haber sido incluida en la parte resolutive de la sentencia, en aras de la seguridad jurídica y la claridad de la sentencia. En todo caso, no está en juego la fuerza jurídica de la sentencia declaratoria de la Corte. La presente sentencia no puede interpretarse legítimamente de manera que defraude la clara intención de la Corte de hacer una declaración autorizada sobre los efectos de *Demopoulos y otros*, según lo solicitado por el Estado demandante. En las denominadas “sentencias cuasipiloto”, el razonamiento contiene directivas que no se mencionan posteriormente en la parte dispositiva. No obstante, esas directivas son vinculantes. Ese método también se utilizó en la presente sentencia.

62. *Comentarios sobre las leyes de Inglaterra*, 1768, Libro 3, Capítulo 13.

OPINIÓN PARCIALMENTE CONCURRENTE DE LOS JUECES TULKENS,
VAJIĆ, RAIMONDI Y BIANKU, JUNTOS POR
JUEZ KARAKAŞ

(Traducción)

1. Votamos con la mayoría y por lo tanto estamos de acuerdo con todos los puntos de las disposiciones resolutivas de esta importante sentencia¹.

2. La razón por la que nos sentimos obligados a expresar una opinión separada es únicamente debido a un aspecto específico, a saber, las observaciones -que no podemos suscribir- contenidas en la frase final del párrafo 63 de la sentencia. Este párrafo se refiere a la solicitud realizada por el Gobierno chipriota el 25 de noviembre de 2011 en el curso del procedimiento que, aunque se titula “Solicitud de satisfacción justa (artículo 41)”, en realidad se relaciona con el procedimiento de ejecución de la sentencia principal por parte del Comité de Ministros del Consejo de Europa y solicita al Tribunal de Justicia que tome determinadas medidas para facilitar la ejecución de dicha sentencia (véase el apartado 8 de la presente sentencia).

3. En el apartado 63 de la sentencia, el Tribunal esboza algunos principios en cuanto a la ejecución de sus sentencias que suscribimos plenamente. Establece en particular que “el Gobierno demandado está, en cualquier caso, formalmente obligado por los términos pertinentes de la sentencia principal” y, en consecuencia, que “no es necesario examinar la cuestión de si [la Corte] tiene competencia en virtud del Convención para emitir un ‘juicio declaratorio’ en la forma solicitada por el Gobierno solicitante...”. “Observa [s] a este respecto que la Corte ha sostenido que ha habido una violación continua del artículo 1 del Protocolo No. 1 en virtud del hecho de que a los propietarios grecochipriotas de propiedades en el norte de Chipre se les niega el acceso y control, uso y goce de sus bienes, así como cualquier compensación por la injerencia en sus derechos de propiedad (sección III, punto 4 de la parte resolutive de la sentencia principal)”. En consecuencia, la Corte concluye que “[e] [...] corresponde al Comité de Ministros asegurar que esta conclusión, que es vinculante de conformidad con la Convención, y que aún no ha sido cumplida, sea plenamente cumplida por la demandada Gobierno”.

4. La declaración posterior de la Corte, según la cual “[t]a el cumplimiento no podría... ser consistente con cualquier posible permiso, participación, aquiescencia u otra forma de complicidad en cualquier venta o explotación ilegal de viviendas y propiedades grecochipriotas en la parte norte de Chipre”, y que básicamente no hace más que reiterar el dictamen de la sentencia principal sobre esta cuestión, no da lugar a ninguna particular

1. Con la excepción del Magistrado Karakaş, que se une a nosotros en esta opinión.

dificultades, aunque podría decirse que esta repetición es totalmente superflua a la luz del propósito de la sentencia del artículo 41.

5. La oración con la que tenemos dificultad es la siguiente: “Además, la decisión de la Corte en el caso de *Demopoulos y otros...* en el sentido de que los casos presentados por particulares relativos a denuncias de violación de propiedad debían ser rechazados por no agotamiento de los recursos internos, no puede considerarse, por sí solo, para resolver la cuestión del cumplimiento por parte de Turquía de la Parte III de la parte dispositiva disposiciones de la sentencia principal en el caso interestatal”.

6. En nuestra opinión, tal declaración, incluso si no está contenida en el disposiciones dispositivas – pretende ampliar las competencias del Tribunal y contraviene el artículo 46 § 2 del Convenio al usurpar las competencias del Comité de Ministros del Consejo de Europa, al que el Convenio ha encomendado la tarea de supervisar la ejecución de las las sentencias de la Corte.

7. El Tribunal no tiene jurisdicción para verificar si un Contratante Parte ha cumplido con las obligaciones que le impone una de las sentencias de la Corte (ver *Oberschlick contra Austria*, núms. 19255/92 y 21655/93, Decisión de la Comisión de 16 de mayo de 1995, Decisiones e Informes 81-A, p. 5, y *Mehemi c. Francia (n.º 2)*, No. 53470/99, § 43, CEDH 2003-IV).

8. Es cierto que la versión actual del artículo 46 de la Convención, como enmendada por el Protocolo No. 14, permite al Comité de Ministros someter un asunto a la Corte en dos conjuntos de circunstancias: en primer lugar, cuando la supervisión de la ejecución de una sentencia definitiva se ve obstaculizada por un problema de interpretación de la sentencia, a fin de que el Tribunal se pronuncie sobre la cuestión de la interpretación (§ 3); y, en segundo lugar, cuando el Comité de Ministros considere que una Alta Parte Contratante se niega a acatar una sentencia definitiva en un caso en el que es parte (§ 4). No obstante, en ambos casos el Comité de Ministros deberá haber adoptado la decisión de remisión por mayoría cualificada de dos tercios de los representantes con derecho a formar parte del Comité.

9. No está abierto a una Alta Parte Contratante someter un asunto bajo los párrafos 3 y 4 del artículo 46 del Convenio directamente a la Corte sin seguir el procedimiento previsto en dichas disposiciones. Permitir tal posibilidad, como parece hacer la sentencia, corre el riesgo de crear un desequilibrio en la distribución de poderes entre las dos instituciones que fue prevista por los autores de la Convención.

10. Por supuesto, como sostuvo la Corte, por ejemplo, en su sentencia de *Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) c. Suiza (n.º 2)* [GC], núm. 32772/02, § 67, ECHR 2009), no puede decirse que se estén usurpando los poderes asignados al Comité de Ministros por el artículo 46 cuando la Corte tiene que tratar con nueva información relevante en el contexto de una nueva demanda, especialmente donde el Comité de Ministros ha terminado su

supervisión de la ejecución de la sentencia del Tribunal mediante resolución final.

11. Sin embargo, es claro que este no es el caso aquí, lo que explica por qué no podemos suscribir la frase final del párrafo 63 de la sentencia.

PARCIALMENTE CONCURRENTE Y PARCIALMENTE DISIDENTE OPINIÓN DEL JUEZ CASADEVALL

(Traducción)

1. “[T]eniendo en cuenta la especificidad del artículo 41 como *lex specialis* en relación con las... normas y principios del derecho internacional”, como dice la mayoría (véase el apartado 42 de la sentencia), soy de la opinión de que, *en principio*, la regla de satisfacción justa no debe aplicarse a los casos interestatales. También se podría argumentar lo contrario y decir que, *en principio*, es aplicable, y luego proceder, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso y en particular la identificación de la *parte lesionada* (el individuo y no el Estado), para determinar la relevancia de la satisfacción justa caso por caso. Hasta la fecha, que yo sepa, la Corte nunca ha declarado expresamente que la regla de satisfacción justa se aplica a casos interestatales. Por otro lado, no ha dicho que no.

2. Aunque con gran vacilación, en vista de los diversos factores que surgieron en este caso entre el 10 de mayo de 2001 (fecha de pronunciamiento de la sentencia sobre el fondo) y el 18 de junio de 2012 (fecha de las últimas observaciones presentadas por el Gobierno demandante), y sin entrar en detalles procesales, he votado con la mayoría al determinar que el artículo 41 es aplicable a las personas desaparecidas identificadas por su nombre. Sin embargo, he votado en contra de la aplicabilidad de esta disposición con respecto a los residentes enclavados de la península de Karpas que no han sido identificados. En los casos interestatales es necesario hacer una distinción entre dos situaciones completamente diferentes, las cuales están presentes en este caso.

3. La primera situación es cuando el Estado requirente se queja de una violación de ciertos derechos fundamentales de uno o más de sus nacionales -personas físicas identificadas y nombradas- por otra Parte Contratante (véanse los casos de *Austria contra Italia*, No. 788/60, Decisión de la Comisión de 11 de enero de 1961, Anuario 6, y *Dinamarca contra Turquía*, No. 34382/97, 5 de abril de 2000). En el presente caso, se trata de las 1.456 personas desaparecidas que fueron nombradas por el Gobierno solicitante al comienzo mismo del caso. Estamos aquí muy cerca del escenario clásico y parece razonable decir que el objetivo es, ante todo, defender los derechos individuales y los intereses legítimos de las personas afectadas. En consecuencia, podemos concluir que la regla de la justa satisfacción es aplicable, teniendo en cuenta que las sumas otorgadas deben destinarse a las personas directa o indirectamente perjudicadas y principalmente “perjudicadas” por la vulneración de sus derechos (las víctimas) y no a los Estado que los representa (ver párrafo 46 de la sentencia).

4. La segunda situación (ver párrafo 44 de la sentencia) es cuando el Estado requirente se queja, esencialmente y en términos generales, de problemas sistémicos y deficiencias o prácticas administrativas en otro

Contratante, y donde el objetivo es principalmente mantener el orden público europeo, aunque el Estado en cuestión también pueda estar persiguiendo sus propios intereses políticos claros (ver “El caso griego”, nos. 3321/67, 3322/67, 3323 /67 y 3344/67, Informe de la Comisión del 5 de noviembre de 1969, Anuario 12). En el presente caso, esto significa los residentes enclavados de la península de Karpas que el Gobierno solicitante define de manera abstracta, personas que deben ser identificadas y enumeradas *ex post facto* once años después de dictada la sentencia sobre el fondo. En el párrafo 43 de la sentencia se hace referencia a la pregunta “si es posible identificar a las víctimas de las violaciones, así como el objeto principal de iniciar el proceso en la medida en que esto se desprende de la demanda inicial ante la Corte”. En esta segunda situación, en mi opinión, la conclusión debe ser que el artículo 41 no es aplicable.

5. Habiendo votado a favor de encontrar la regla de satisfacción justa para ser aplicable a las 1.456 personas desaparecidas, y más allá de las dificultades prácticas para identificar con precisión a los beneficiarios (hijos, padres, herederos), tarea que corresponde al Gobierno solicitante, creo que hubiera sido adecuado otorgar una suma individual -en un per cápita - a cada una de las víctimas (en el sentido de la sentencia *Varnava y otros c. Turquía*[GC], núms. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90, ECHR 2009) en lugar de otorgar una suma global al Estado chipriota sin indicando cualquier criterio de distribución. La realidad es que, en la práctica, todos los laudos dictados por la Corte hasta la fecha en concepto de satisfacción justa se han otorgado directamente a solicitantes individuales (ver párrafo 42 *biende* la sentencia).

6. Habiendo votado en contra de que el artículo 41 sea aplicable en la medida en que los residentes enclavados de la península de Karpas, también voté en contra de la suma global otorgada por la mayoría. Si es probable que surjan numerosas dificultades para indemnizar (en un plazo de dieciocho meses) a los herederos de las 1.456 personas desaparecidas, me aterra pensar en las complicaciones que surgirán para identificar y enumerar a los miles de desplazados. Supervisar la ejecución de esta sentencia no será tarea fácil.

7. Para concluir, quisiera subrayar que comparto el punto de vista expresado por mis colegas en su voto concurrente anexo a la presente sentencia con respecto a la última oración del párrafo 63 de la sentencia.

OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ KARAKAŞ

(Traducción)

No puedo estar de acuerdo con la mayoría en cuanto a:

(a) la constatación de que el paso del tiempo desde la entrega del principal la sentencia de 10 de mayo de 2001 no ha declarado inadmisibles las demandas de satisfacción justa del Gobierno demandante;

(b) la aplicabilidad del artículo 41 *en el caso presenteen* cuanto a la personas desaparecidas;

c) la aplicabilidad del artículo 41 *en el caso presenteen* la medida en que el los residentes grecochipriotas enclavados en la península de Karpas están preocupados, y

(d) las sumas otorgadas en concepto de justa satisfacción.

A. El factor tiempo

La sentencia de la Gran Sala sobre el fondo en *Chipre contra Turquía* ([GC], núm. 25781/94, ECHR 2001-IV) fue dictada el 10 de mayo de 2001. En las disposiciones resolutorias de dicha sentencia la Corte sostuvo por unanimidad que “la cuestión de la posible aplicación del artículo 41 del Convenio no está lista para decisión y aplaza su consideración”. La cuestión se plantea únicamente en las disposiciones operativas; no se hace referencia a ella en el cuerpo de la sentencia, a diferencia del caso de *Irlanda contra el Reino Unido* (18 de enero de 1978, Serie A núm. 25), donde el Tribunal explicó claramente por qué no había aplicado el artículo 50 (en ese caso, el Gobierno irlandés no había pedido compensación para ningún individuo).

En todos los casos que se le presenten, el Tribunal podrá reservar/aplazar la cuestión de la satisfacción justa si, y sólo si, las partes lo han solicitado dentro del plazo concedido.

En el presente caso, el Gobierno chipriota no presentó una demanda de satisfacción justa dentro del plazo establecido por la Regla 60 § 1 de las Reglas de la Corte en la versión de 1998, que estaba en vigor en el momento pertinente:

“Cualquier reclamación que la Parte Contratante solicitante o el solicitante deseen hacer para obtener una satisfacción justa en virtud del artículo 41 del Convenio, a menos que el Presidente de la Sala disponga lo contrario, se expondrá *en las observaciones escritas sobre el fondo*, si no se presentan dichas observaciones escritas, en un documento especial presentado *a más tardar dos meses después de la decisión que declara admisible la solicitud*.”

De acuerdo con esta redacción, cualquier solicitante, ya sea un Estado o una persona física o jurídica, normalmente debía presentar reclamaciones cuantificadas dentro del plazo previsto para la presentación de observaciones escritas sobre el fondo. Es pues bastante claro que, *a menos que el presidente ordene lo contrario*, aquellos

los plazos eran vinculantes; además, este es el caso en todas las versiones sucesivas del Reglamento de la Corte. De ello se deduce que, en el presente caso, la única opción que le quedaba al Gobierno chipriota, dado que no presentó sus reclamaciones junto con sus observaciones sobre el fondo, era presentarlas a más tardar dos meses después de la decisión que declaraba admisible la solicitud.

En su carta del 29 de noviembre de 1999, el Tribunal no exigió al Gobierno demandante que presentara ningún reclamo de satisfacción justa "*en esta etapa del proceso*". En ningún momento del procedimiento el Gobierno chipriota presentó tal reclamación, ni en su solicitud inicial ni durante la audiencia del 20 de septiembre de 2000.

Nada, o prácticamente nada, sucedió entre 2001 y 2010, a excepción de la carta de intención enviada a la Corte el 31 de agosto de 2007.

En esa fecha, es decir, siete años después, el Gobierno chipriota envió repentinamente una carta en la que informaba al Tribunal de su intención de presentar una demanda por separado a efectos de la aplicación del artículo 41. ¿Cómo debería haber respondido el Tribunal a esta carta? En todo caso, el Gobierno requirente decidió presentar demandas de justa satisfacción el 11 de marzo de 2010, es decir, casi tres años después de esa carta, y en relación únicamente con las personas desaparecidas. Posteriormente, el 18 de junio de 2012, por invitación de la Corte, el Gobierno chipriota amplió sus reclamaciones para incluir a los residentes grecochipriotas enclavados en la península de Karpas. En consecuencia, esta nueva versión de la demanda pasó a ser "*final*" (ver párrafo 30 de la sentencia en este sentido).

En el presente caso, contrariamente a la Regla 60 de las Reglas de la Corte, que exigía que las demandas de satisfacción justa en virtud del Artículo 41 se presentaran sin demora indebida, el Gobierno demandante permaneció en silencio e inactivo durante casi diez años.

Debe señalarse a este respecto que, de acuerdo con el artículo 46 del Reglamento de la Corte, las demandas de satisfacción justa en virtud del artículo 41 son responsabilidad del Estado requirente, y que la Corte ciertamente no podría haber actuado de oficio para remediar las fallas en este sentido. El requisito de plazo razonable se aplica tanto a los solicitantes individuales como a los Estados solicitantes, y cualquier incumplimiento de ese requisito infringirá la regla de limitación.

En *Varnava y otros c. Turquía* [GC], núms. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90, CEDH 2009), la Corte articuló el siguiente principio relativo a la aplicación de el plazo de seis meses para situaciones continuas, especialmente en casos de desaparición:

"165. No obstante, la Corte considera que las solicitudes pueden ser rechazadas por extemporáneas en los casos de desaparición en los que ha habido una demora excesiva o inexplicable por parte de los solicitantes una vez que se han percatado, o deberían haberse percatado, de que no se ha iniciado ninguna investigación o que la investigación ha caído en la inacción o se ha vuelto ineficaz y, en cualquiera de esas eventualidades, no existe una perspectiva inmediata y realista de que se lleve a cabo una investigación efectiva en el futuro. Dónde están

iniciativas que se llevan a cabo con respecto a una situación de desaparición, los solicitantes pueden razonablemente esperar desarrollos que podrían resolver cuestiones cruciales de hecho o de derecho. De hecho, siempre que haya algún contacto significativo entre las familias y las autoridades con respecto a las denuncias y solicitudes de información, o alguna indicación o posibilidad realista de progreso en las medidas de investigación, por lo general no surgirán consideraciones de demora indebida. Sin embargo, cuando ha habido un lapso de tiempo considerable y ha habido demoras y pausas significativas en la actividad de investigación, llegará un momento en que los familiares deben darse cuenta de que no se ha realizado ni se realizará una investigación efectiva. El momento en que se alcance esta etapa dependerá, ineludiblemente, de las circunstancias del caso particular”.

De manera similar, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) generalmente reconoce la obligación de los Estados solicitantes de actuar dentro de un plazo razonable. La sentencia principal sobre esta cuestión es la sentencia de 26 de junio de 1992 en el caso de *Ciertas tierras de fosfato en Nauru (Nauru c. Australia)*¹.

En ese caso, el gobierno de la República de Nauru había presentado una solicitud en 1989 incoando procedimientos contra Australia con respecto a una disputa sobre la rehabilitación de ciertas tierras de fosfato (minas y canteras) explotadas antes de la independencia de Nauru, durante la época del mandato australiano. En su solicitud, Nauru alegó que Australia había incumplido sus obligaciones de administración fiduciaria en virtud del Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas y el Acuerdo de Administración Fiduciaria del 1 de noviembre de 1947. Australia presentó una serie de objeciones preliminares, una de las cuales argumentó que la solicitud se había presentado de tiempo. Según el gobierno australiano, Nauru logró la independencia el 31 de enero de 1968 y, en cuanto a la rehabilitación de las tierras, no había “planteado [su posición] formalmente con Australia y las demás antiguas Potencias Administradoras” hasta diciembre de 1988. El gobierno australiano argumentó que la demora en hacer la reclamación era aún más perjudicial para Australia porque la mayor parte de la documentación relacionada con el Mandato y el Fideicomiso podría haberse perdido o dispersado en el intervalo, y porque los desarrollos en la ley durante el intervalo hicieron más difícil determinar las obligaciones legales que incumbían al Estado demandado en el momento de las supuestas violaciones de esas obligaciones. Por lo tanto, Australia sostuvo que la solicitud de Nauru era inadmisibles debido a que no se había presentado dentro de un plazo razonable. La CIJ rechazó esta objeción preliminar, pero sin embargo sostuvo: El gobierno australiano argumentó que la demora en hacer el reclamo fue aún más perjudicial para Australia porque la mayor parte de la documentación relacionada con el Mandato y el Fideicomiso podría haberse perdido o dispersado en el intervalo, y porque los desarrollos en la ley durante el intervalo hicieron que hace más difícil determinar las obligaciones jurídicas que incumben al Estado demandado en el momento de los supuestos incumplimientos de dichas obligaciones. Por lo tanto, Australia sostuvo que la solicitud de Nauru era inadmisibles debido a que no se había presentado dentro de un plazo razonable. La CIJ rechazó esta objeción preliminar, pero sin embargo sostuvo: El gobierno australiano argumentó que la demora en hacer el reclamo fue aún más perjudicial para Australia porque la mayor parte de la documentación relacionada con el Mandato y el Fideicomiso podría haberse perdido o dispersado en el intervalo, y porque los desarrollos en la ley durante el intervalo hicieron que hace más difícil determinar las obligaciones jurídicas que incumben al Estado demandado en el momento de los supuestos incumplimientos de dichas obligaciones. Por lo tanto, Australia sostuvo que la solicitud de Nauru era inadmisibles debido a que no se había presentado dentro de un plazo razonable. La CIJ rechazó esta objeción

“32. La Corte reconoce que, incluso en ausencia de cualquier disposición convencional aplicable, la demora por parte de un Estado demandante puede hacer que una demanda sea inadmisibles. Señala, sin embargo, que el derecho internacional no establece ningún plazo específico a ese respecto. Por lo tanto, corresponde a la Corte determinar a la luz de las circunstancias de cada caso si el transcurso del tiempo hace que una demanda sea inadmisibles.

1. Excepciones preliminares, *Informes de la CIJ* 1992, pág. 240.

33. En el presente caso, era bien sabido, en el momento en que Nauru obtuvo su independencia, que la cuestión de la rehabilitación de las tierras de fosfato no se había resuelto. ...

36. En estas circunstancias, la Corte toma nota del hecho de que se informó oficialmente a Nauru, a más tardar mediante carta del 4 de febrero de 1969, de la posición de Australia sobre el tema de la rehabilitación de las tierras de fosfato trabajadas antes del 1 de julio de 1967. Nauru no se opuso a esa posición por escrito hasta el 6 de octubre de 1983. Sin embargo, mientras tanto, como declaró Nauru y Australia no lo contradijo, el Presidente de Nauru planteó la cuestión en dos ocasiones a las autoridades australianas competentes. La Corte considera que, dada la naturaleza de las relaciones entre Australia y Nauru, así como las medidas adoptadas, la solicitud de Nauru no se volvió inadmisibile por el paso del tiempo. No obstante, corresponderá a la Corte, en su momento,

El *Nauru* El caso finalmente concluyó con una solución amistosa. El interés de este caso radica, sin embargo, en el hecho de que la CIJ reconoció claramente la obligación por parte del Estado requirente de actuar dentro de un plazo razonable. En otras palabras, aunque no se establecen plazos específicos en el derecho internacional general, el tribunal internacional en cuestión debe evaluar las circunstancias pertinentes para determinar si el transcurso del tiempo ha hecho que la demanda sea inadmisibile, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes (incluidos los derechos e intereses legítimos del Estado demandado, especialmente cuando estos corren el riesgo de ser dañados).

En el espíritu de la *Nauru* sentencia, y contrariamente a la opinión de la mayoría, el Gobierno chipriota no proporcionó razones convincentes para el largo período de inactividad entre la emisión de la sentencia sobre el fondo (2001) y la demanda de satisfacción justa (2010).

Además, se desprende que el requisito de plazo razonable aplicado por la Corte en *Varnava y otro* era compatible con la regla general de derecho internacional público establecida por la CIJ en el *Nauru* sentencia y, por lo tanto, en principio también debe aplicarse en relación con una solicitud separada presentada de conformidad con el artículo 41 en el contexto de un caso interestatal como el presente.

En consecuencia, creo que el factor tiempo descrito anteriormente hace que la solicitud del Gobierno chipriota sea inadmisibile.

B. Aplicabilidad del artículo 41 en el presente caso en relación con las personas desaparecidas

El artículo 33 del Convenio dispone que “[c]ualquier Alta Parte Contratante podrá someter a la Corte cualquier presunta violación de las disposiciones del Convenio y de sus Protocolos por otra Alta Parte Contratante”, en el entendimiento de que “cualquier... violación ” se refiere a alegaciones relativas tanto a las disposiciones sustantivas como procesales. Dicho esto, cabe subrayar en

En primer lugar, cuando un Estado tiene la intención de presentar una solicitud interestatal, los requisitos de admisibilidad no son los mismos que los de las solicitudes individuales. De conformidad con el artículo 35 de la Convención, los casos interestatales no están obligados a cumplir con la regla del agotamiento de los recursos internos o la regla de los seis meses. Por lo tanto, llegamos a la conclusión de que no puede permitirse ninguna confusión entre el procedimiento que rige los casos interestatales y el que rige las solicitudes individuales, ya que, de lo contrario, los Estados podrían eludir fácilmente el artículo 33 del Convenio para hacer valer reclamaciones individuales a los efectos del artículo 34 y desconociendo los requisitos expresos del artículo 35 §§ 2 a 4.

Siendo así, observaría que los casos interestatales ante la Corte se pueden dividir en tres categorías.

1. En primer lugar, existen aquellos casos en los que las Partes Contratantes actúan simplemente como guardianes del orden público europeo. Un ejemplo sería el caso de *Dinamarca, Noruega, Suecia y los Países Bajos c. Grecia* "El caso griego", nn. 3321/67, 3322/67, 3323/67 y 3344/67, Informe de la Comisión del 5 de noviembre de 1969, Anuario 12). También se podría citar el caso de *Francia, Noruega, Dinamarca, Suecia y los Países Bajos c. Turquía* (núms. 9940-9944/82, Decisión de la Comisión del 6 de diciembre de 1983, Decisiones e Informes 35). Esta categoría no es relevante para comprender el contexto en el presente caso.

2. La segunda categoría, por otro lado, es relevante a los efectos de comparación. Estos son casos en los que un Estado contratante busca expresamente reparación por violaciones de los derechos de sus nacionales. Esta categoría se ilustra con el caso de *Dinamarca contra Turquía* (No. 34382/97, ECHR 2000-IV), relativo al trato contrario al artículo 3 al que fue sometido un ciudadano danés, el Sr. Koç, por agentes de policía turcos. El objeto de la controversia en ese caso era el trato infligido al Sr. Koç mediante técnicas de interrogatorio. Creo que este es el único caso en el que la doctrina de "*protección diplomática*" tal como se reconoce en el derecho internacional se ha aplicado en el contexto de una persona que era identificable desde el momento de la presentación de la solicitud. Es cierto que, en ese caso, Turquía pagó una suma de dinero al gobierno danés; sin embargo, esto fue bajo los términos de una solución amistosa y no bajo el Artículo 41 de la Convención. Estos dos puntos deben tenerse en cuenta para comprender mejor el presente caso, que en realidad pertenece a la tercera categoría, en la que no había una víctima identificable en el momento de la presentación de la demanda.

3. Esta tercera categoría involucra los intereses específicos que un Contratante Estado pretende hacer valer en la medida en que represente o esté estrechamente vinculado a personas presuntamente víctimas de hechos ocurridos en el contexto de una disputa política entre dos países. En esta categoría, dejando de lado los dos *Grecia contra el Reino Unido* casos interestatales de 1956 (n° 176/56, Resolución del Comité de Ministros del 20 de abril de 1959) y 1957 (n° 299/57, Resolución del Comité de Ministros del 14 de diciembre de 1959), y el caso de

Austria contra Italia (No. 788/60, Decisión de la Comisión de 11 de enero de 1961, Anuario 6), podemos citar en primer lugar el caso de *Irlanda contra el Reino Unido* sobre las cinco técnicas de interrogatorio utilizadas por las fuerzas de seguridad contra detenidos que eran miembros del Ejército Republicano Irlandés pero que no fueron identificados; se los denominó “personas” u “hombres” y se los designó con las abreviaturas T1, T2, T3, etc. En ese caso, la Corte consideró que, *Entre otros*, una violación del artículo 3 del Convenio. Sin embargo, como el Gobierno irlandés había declarado que no buscaba “[obtener] compensación para ninguna persona individual”, el antiguo artículo 50 del Convenio (nuevo artículo 41) no se aplicaba.

El *trabajos preparatoria* la Convención y los principios generales del derecho internacional público relativos a la protección y reparación diplomáticas llevan a la conclusión de que la regla de la justa satisfacción consagrada en el artículo 41 es aplicable, como cuestión de principio, en los casos interestatales iniciados en virtud del artículo 33 de la Convención. En ese sentido, estoy de acuerdo con la opinión de la mayoría (ver párrafo 43 de la sentencia).

El artículo 33 se basa en la noción de protección diplomática (véase, por ejemplo, la sentencia de la CIJ en *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)* del 19 de junio de 2012), tal como se reconoce en el derecho internacional público. Por lo tanto, la Corte podría otorgar una satisfacción justa en casos interestatales que, por su naturaleza, son más parecidos a los casos típicos de protección diplomática en el derecho internacional público, en otras palabras, cuando la solicitud se presentó en lugar y en nombre de ciertos identificables. individuos (ver, por ejemplo, *Dinamarca contra Turquía*, antes citada).

A la luz de estos principios, no es posible, en mi opinión, aplicar el artículo 41 en el presente caso y otorgar satisfacción alguna bajo ese título.

Como se subraya en el *Chipre contra Turquía* sentencia de 10 de mayo de 2001, no fue sino hasta la audiencia sobre admisibilidad del 20 de septiembre de 2000 que el Gobierno chipriota declaró que el número de grecochipriotas desaparecidos era de 1.485 (véase el párrafo 119 de la sentencia sobre el fondo). En ese momento ninguna de las víctimas era identificable. Sin embargo, el Tribunal acordó proceder bajo el supuesto de que esas personas desaparecidas todavía estaban vivas y encontró una violación continua del artículo 2 debido a que Turquía no llevó a cabo una investigación efectiva diseñada para arrojar luz sobre el destino de los grecochipriotas desaparecidos.

Llamaría la atención sobre el alcance general de esta conclusión, que no se relaciona con ciudadanos grecochipriotas individuales, sino que encuentra fallas en una situación en curso. Las violaciones en cuestión no se encontraron respecto de víctimas individuales, sino respecto de una situación de hecho y de derecho.

Cabe recalcar que el único beneficiario del artículo 41 es “*la parte lesionada*”. En el presente caso el término “*fiesta*” indiscutiblemente se refiere a “*la Parte Contratante*” que presentó la solicitud, a saber, Chipre. Cualquier

2. Compensación, *Informes de la CIJ* 2012, pág. 324.

tratar de basarse en el enfoque adoptado en *Dialla* (citado anteriormente) –que es un buen ejemplo del ejercicio de la protección diplomática por parte del Estado– para justificar un otorgamiento de justa satisfacción es, por lo tanto, infundado, e incluso contradictorio con la realidad de hecho y de derecho del presente caso.

A diferencia de la mayoría, soy de la opinión de que el "*doctrina de la protección diplomática*" no entra en juego en el presente caso. El presente caso se refiere únicamente a la presunta situación de un grupo de personas que no era identificable en el momento en que la Corte constató las violaciones a la Convención.

Por lo tanto, incluso suponiendo que la demanda no haya sido presentada fuera de plazo, el Gobierno chipriota solo podría reclamar una concesión de satisfacción con respecto a la violación encontrada en la Parte II, punto 2 de las disposiciones operativas de la sentencia principal³.

De acuerdo con los principios del derecho internacional público sobre la reparación del daño moral en los casos que no atañen a la protección diplomática, la violación constatada en la sentencia de fondo debe constituir una satisfacción justa suficiente, sin que sea necesario otorgar una indemnización agregada, por no decir especulativa, sumas como las reclamadas por el Gobierno chipriota con respecto a "*daño inmaterial*" en nombre de un número vago e inidentificable de personas que supuestamente seguían vivas.

En mi opinión, un grupo de personas de este tipo no puede constituir un "*parte lesionada*" a los efectos del artículo 41 en un caso interestatal. En el presente caso, la parte lesionada es efectivamente el Estado requirente y, según la lógica del Convenio, el daño moral debe *per se* ser individual

Por lo tanto, todas las reclamaciones pecuniarias con respecto al daño moral deben ser desestimadas, dado que en el derecho internacional la reparación bajo este concepto puede tomar la forma de reconocimiento por un tribunal de una violación del derecho de un Estado por parte de otro Estado, siempre que solo se han lesionado los intereses morales o políticos del Estado. Esa era la situación en el *Caso del canal de Corfú*, en el que la CIJ sostuvo que "debido a los actos de la Armada británica en aguas albanesas en el curso de la Operación del 12 y 13 de noviembre de 1946, el Reino Unido violó la soberanía de la República Popular de Albania, y *que esta declaración de la Corte constituye en sí misma una adecuada satisfacción*" (énfasis añadido)⁴.

Lo mismo ocurrió con el laudo arbitral de 30 de abril de 1990 en el caso relativo a la *Guerrero arcoiris* amorío. El Tribunal de Arbitraje, habiendo hecho públicamente "cuatro declaraciones de incumplimiento material de sus obligaciones por parte de Francia", sostuvo que esto "*constituye en las circunstancias apropiadas*

3. "... que ha habido una violación continua del artículo 2 debido a que las autoridades del Estado demandado no llevaron a cabo una investigación efectiva destinada a esclarecer el paradero y el destino de las personas grecochipriotas desaparecidas que desaparecieron en vida -circunstancias amenazantes" (§ 136).

4. *Informes* 1949, pág. 36.

satisfacción por el daño jurídico y moral causado a Nueva Zelanda" (énfasis añadido)⁵.

Más recientemente, en el *Caso relativo a la orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, la CIJ sostuvo que "*las conclusiones ... alcanzadas por él constituyen una forma de satisfacción que reparará el daño moral denunciado por el Congo*" (énfasis añadido)⁶.

En derecho internacional, por lo tanto, una decisión judicial de violación constituye una forma suficiente de satisfacción. Esto también es cierto en el contexto de la revisión de la legalidad en casos interestatales ante nuestra Corte.

En el contexto del sistema del Convenio, para que se otorgue una satisfacción en virtud del artículo 41, la parte "perjudicada" siempre debe ser el individuo (ver párrafo 46 de la sentencia). Por lo tanto, incluso en un caso interestatal, la compensación otorgada al Estado requirente debe tener como objetivo reparar el daño sufrido por una persona o personas claramente definidas.

En el presente caso, otorgar una suma total al Estado requirente para que la distribuya, como estime conveniente, entre personas cuya existencia y número fueron alegados únicamente en la audiencia sería contrario al espíritu mismo del artículo 41.

En circunstancias como las que fueron objeto de la sentencia principal, cualquier enfoque que se sienta incómodo con el *razón de ser* de los artículos 33, 34, 35 y 41 de la Convención planteará serias cuestiones en cuanto a la efectividad no solo de la implementación del recurso de satisfacción justa por una sentencia del artículo 41, sino también de la ejecución por parte de los Estados de tal sentencia y la supervisión de su ejecución por el Comité de Ministros.

La mayoría de la Gran Sala decidió otorgar un premio a los grecochipriotas que están desaparecidos pero que se presume que están vivos, debido al sufrimiento que el Estado requirente está expresando ahora en su nombre. Siguiendo esta línea de razonamiento, permítanme, por lo tanto, como hipótesis de trabajo, considerar a estas personas como solicitantes individuales, en el entendimiento de que no se les puede otorgar un trato más favorable que a cualquier otro solicitante que haya pasado por una experiencia comparable.

Esta hipótesis demuestra que, de hecho, la mayoría ha concedido indirectamente una compensación monetaria a determinadas personas a las que estos últimos no habrían tenido derecho sobre la base de solicitudes individuales (véase, en este sentido, *Varnava y otros*, antes citada, §§ 151-72), cuyos requisitos de admisibilidad y de fondo ciertamente no son los mismos.

5. Punto 8 de la parte resolutive del laudo arbitral de 30 de abril de 1990, *Informes de las Naciones Unidas sobre laudos de arbitraje internacional*, vol. XX, pág. 273.

6. 14 de febrero de 2002, § 75. Véase también la sentencia de la CIJ en *LaGrand (Alemania c. Estados Unidos de América)* del 27 de junio de 2001, § 116.

C. Aplicabilidad del artículo 41 en el presente caso con respecto a los residentes de la península de Karpas

También cabe señalar que, a partir de este caso, se supone que la Corte debe aceptar la aplicabilidad del artículo 41 en casos interestatales, al referirse a la protección diplomática y confiar en la posibilidad de identificar a las víctimas de violaciones sobre la base de la información que surge de la aplicación inicial. Al efecto, la Corte ha señalado que examinará cada denuncia por separado para determinar si otorga o no una justa satisfacción (ver párrafo 43 de la sentencia).

Sin embargo, la sentencia no explica en ninguna parte sobre qué base fáctica la mayoría otorgó sumas a los residentes grecochipriotas enclavados en la península de Karpas, que forman un grupo definido de manera abstracta.

En este contexto, el Gobierno chipriota afirmó que “[l]a cantidad de tales residentes debe ser acordada entre las partes dentro de los 6 meses siguientes a la orden de la Corte y, en ausencia de acuerdo, debe ser resuelta por el Presidente de la Corte sobre la base de pruebas escritas y presentaciones en cuanto a la número y ubicación de los residentes y sus herederos”. Aquí podemos ver claramente la diferencia fundamental entre las denuncias relativas a las personas desaparecidas y las relativas a los residentes de Karpas. En cuanto a estos últimos, el Gobierno chipriota quería intentar identificarlos y enumerarlos *ex post facto* ¡Once años después de dictada la sentencia de fondo! Uno se pregunta cómo es posible que esto no plantee el más mínimo problema a la mayoría, que no se pronunció sobre esta solicitud y concedió una grandiosa suma global sin tener idea del número de personas involucradas.

Por lo tanto, no entiendo la lógica jurídica detrás de la opinión de la mayoría expuesta en los párrafos 43 a 46 de la sentencia, en la que decide aplicar el artículo 41 incluso a las denuncias interestatales abstractas y generales.

En tal contexto, cualquier referencia a la citada *Diallo* juicio sigue siendo irrelevante e infundado, por no decir engañoso.

D. Algunas inexactitudes fácticas

Bajo este título simplemente reiteraré algunos de los hechos y abordaré una serie de cuestiones de carácter fáctico.

(1) ¿Qué pasa con el número real de personas desaparecidas (en vista de todos los actos denunciado hasta la fecha y reexaminado por la Gran Sala)?

Solicitud no. 8007/77 se refería a aproximadamente 2.000 grecochipriotas desaparecidos. En sus presentaciones escritas del 22 de noviembre de 1994 en el curso del procedimiento sobre el fondo, el Gobierno demandante se refirió a 1.619 personas. Seis años después, en la audiencia de 20 de septiembre de 2000, ese número se redujo a 1.485. Ahora, la cifra final del Gobierno es de 1.456. Según las estadísticas emitidas en febrero de 2014 por el Comité de Naciones Unidas

sobre personas desaparecidas, mientras tanto se habían descubierto 358 cadáveres, presuntamente de grecochipriotas desaparecidos.⁷ Por lo tanto, cabría esperar que el número de víctimas dejara de ser 1.456. Sin embargo, la primera lista oficial (publicada en el Boletín Oficial de Chipre) que acompaña a la demanda de satisfacción justa presentada en 2010 se refiere a 1.493 personas.

En vista de lo anterior, ¿puede la mayoría afirmar conocer el verdadero número de personas desaparecidas? ¿Está convencida la mayoría de que las personas desaparecidas que ya han sido objeto de unas ochenta solicitudes examinadas por la Corte no han sido contabilizadas por segunda vez en las cifras aportadas en el presente caso? Si la respuesta es negativa, ¿cómo piensa la mayoría establecer la suma a otorgar por concepto de daño moral?

La actualización de esta lista fue de vital importancia para distinguir a las personas que aún se encuentran desaparecidas de aquellas cuyos cuerpos han sido encontrados, teniendo en cuenta que las denuncias relativas a estas últimas ciertamente deben ser desestimadas como “*prematuró*” de acuerdo con la decisión en *Charalambous y otros c. Turquía* (No. 46744/07, 3 de abril de 2012); véanse también las decisiones de la Corte en *Papayianni c. Turquía* (No. 479/07, 2 de abril de 2013); *Ioannou Iacovou y otros c. Turquía* (No. 24506/08, 5 de octubre de 2010); y *Efthymiou y otros c. Turquía* (No. 40997/02, 7 de mayo de 2013).

Optando por omitir este punto, la mayoría decidió adjudicar una cantidad de treinta millones de euros como la denominada suma total calculada al multiplicar 20.000 euros por 1.456. Cabe señalar además que esta evaluación se basó en la aplicación errónea de la teoría de la protección diplomática y en el desconocimiento del número real de personas desaparecidas.

(2) *En cuanto a los sesenta millones de euros otorgados por mayoría a los enclaves Residentes grecochipriotas de la península de Karpas*, esa decisión no puede en ningún caso ser explicada por la teoría de la protección diplomática.

En cuanto a esta parte de la demanda, la Corte no conoce ni el número ni la identidad de las personas involucradas; por lo tanto, la suma otorgada sigue siendo completamente arbitraria.

(3) *¿Qué pasa con las disposiciones para la ejecución de una sentencia que otorga una cantidad que distribuirá el Gobierno chipriota?*

Surgen varias preguntas con respecto a la ejecución de tal disposición operativa, no solo en lo que respecta a las Partes Contratantes sino también en lo que respecta al Comité de Ministros.

En el presente caso, el Gobierno chipriota declaró que les correspondería distribuir a las personas afectadas la suma total otorgada en este caso, sobre la base de la lista de personas antes mencionada.

Esta afirmación fue aceptada por la mayoría.

7. Ver el sitio web oficial del Comité sobre Personas Desaparecidas en Chipre: <http://www.cmp-cyprus.org/>

(a) Por lo tanto, puede deducirse de la solicitud del chipriota

Gobierno que, de hecho, ya tienen pruebas autenticadas de que cada una de las personas en cuestión es efectivamente el heredero o un miembro elegible de la familia de una persona desaparecida.

(b) Si este no es el caso, el gobierno solicitante naturalmente tendrá exigir que cada persona que se presente demuestre que él o ella es efectivamente el heredero o un miembro elegible de la familia de la víctima. Teniendo en cuenta que cada víctima sin duda tendrá más de un heredero o familiar, ¿cuántas semanas, meses o incluso años llevarán estos trámites? Sin embargo, las disposiciones operativas establecen un plazo, a saber, dieciocho meses o cualquier otro período que el Comité de Ministros considere apropiado. Mientras se lleva a cabo cada uno de estos procedimientos, ¿qué será de la colosal suma ya pagada, de la que el Gobierno solicitante podrá disponer libremente como quiera?

(c) Del mismo modo, ¿qué medidas toma el Gobierno solicitante? prevé poder tomar para hacer frente a las reclamaciones abusivas o fraudulentas de personas que no tienen un vínculo real con ninguna de las víctimas?

d) Suponiendo que, con el tiempo, algunas de las personas actualmente presuntas vivo muera, ¿reembolsará el Gobierno solicitante la cantidad correspondiente pagada por Turquía, en el entendimiento de que este escenario entraría dentro del ámbito de la decisión en *Charalambous y otros* (antes citada)?

(e) Se requiere aún mayor cautela en cuanto a la distribución, bajo el supervisión del Comité de Ministros, de indemnización por daños no pecuniarios a los residentes grecochipriotas enclavados en la península de Karpas en su calidad de “víctimas individuales”. Después de todo, el Gobierno chipriota ni siquiera ha podido a este respecto presentar una lista o dar alguna indicación del número de personas involucradas; cualquier intento de evaluación y cualquier medida de ejecución están destinados a resultar inútiles.

Todas estas son cuestiones que dificultarán la ejecución de esta sentencia. Por último, en lo que respecta al párrafo 63 de la sentencia, me sumo a la opinión parcialmente concurrente de los Magistrados Tulkens, Vajić, Raimondi y Bianku.